

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.  
CAUSA ROL : C-2524-2018.  
CARATULADO : CASTRO / CLÍNICA VALPARAÍSO S.P.A.  
MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Valparaíso, diecisiete de abril de dos mil veinte.

**VISTO:**

En el folio N° 1, subsanando al folio N° 8 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece don Jorge Ríos Ibacache, abogado, en representación de doña Rosa Deborah Castro Cruz, empleada, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual y, en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de Clínica Valparaíso S.A., del giro de su denominación, representada por su gerente general, don Rodrigo Hermosilla Ortiz, y en contra de don Rodrigo Parada Corvalán, médico ginecólogo.

En los folios N° 9 y 12, se notifica la demanda a los demandados.

En el folio N° 17, el demandado, don Rodrigo Parada Corvalán, contesta la demanda y en el folio N° 18 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada, Clínica Valparaíso S.P.A.

En el folio N° 19, la demandante evacúa el trámite de la réplica.

En los folios N° 21 y 22, los demandados presentan su escrito de dúplica.

En el folio N° 31, se efectúa el llamado a las partes a conciliación, sin que se produzca un acuerdo, atendida la inasistencia de la parte demandada.

En el folio N° 32, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos; resolución modificada, en el folio N° 58.

En el folio N° 166, se cita a las partes a oír sentencia.

En el folio N° 167, se decreta una medida para resolver.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que, en el folio N° 125, el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, tacha a la testigo de la demandante, doña Carolina Andrea Henríquez Ferrari, en virtud del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha declarado haber recibido una contraprestación económica, a cambio del informe que elaboró para la persona que la presenta a deponer en autos por lo que claramente, carece de la imparcialidad necesaria para que su testimonio sea aceptado en autos, por lo que solicita que se la declare inhábil para declarar.

**SEGUNDO:** Que, evacuando traslado, la demandante solicita el rechazo de la tacha, con costas, porque no se cumple con ninguno de los requisitos para alegar la referida inhabilidad; de los dichos de la testigo, no se desprende de manera alguna, que exista un vínculo de subordinación o dependencia con la demandante, tampoco, una prestación de servicios habituales, por los cuales ella reciba una remuneración en los términos



concebidos por nuestra legislación vigente. La tacha opuesta por la demandada, es de derecho estricto y exige el cumplimiento de una serie de requisitos que en este caso no existen. La deponente ha reconocido, haber evaluado en su calidad de psicóloga a la demandante, lo cual no significa, ni puede deducirse que exista un vínculo laboral entre la testigo y la actora.

**TERCERO:** Que, la prestación de un servicio particular a cambio de una prestación económica no constituye una hipótesis que genere una relación de trabajo dependiente, en los términos descritos en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, forzoso será desestimar la tacha deducida del modo que se dirá en lo resolutivo.

**CUARTO:** Que, en el folio N° 125, la demandada, Clínica Valparaíso, tacha a la testigo de la demandante, doña Sonia Jacqueline Rivera Guevara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de sus dichos, debido a que conoce a doña Rosa Castro de hace once años, compartiendo la misma fe que doña Rosa. Asimismo, mencionó que doña Rosa cuidó a su hija, por lo tanto, se puede presumir una relación de confianza y de gran amistad, derivada de la posibilidad de cuidar a su hija.

**QUINTO:** Que, evacuando traslado, la demandante solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas por carecer absolutamente de fundamento, toda vez que, la testigo no ha declarado tener un vínculo de amistad íntima con la demandante, solo ha reconocido conocerla, a raíz de que frecuentan la misma iglesia e incluso ha expresado, tajantemente que no ha compartido nunca en la casa de la actora. De los dichos de la deponente, no se puede concluir la causal de inhabilidad expresada por la demandada, de la misma manera, que de ninguna de las preguntas formuladas se podría presumir un vínculo de amistad, entre la declarante y la demandante.

**SEXTO:** Que, a juicio del tribunal, la relación interpersonal descrita por el testigo no tiene elementos suficientes para considerar que se trate de una amistad íntima con la parte que lo presenta, motivo por el cual, al no configurarse el supuesto normativo del caso, se denegará el incidente del modo que se dirá en lo resolutivo.

**SÉPTIMO:** Que en el folio N° 125, el demandado, doctor Parada, deduce la tacha del artículo 358 N° 7, del Código de Procedimiento Civil, solicitando, se declare la inhabilidad de declarar de la testigo de la demandante doña Angela Patricia Ayala Pérez, toda vez que de sus dichos, se desprende que existe un grado de íntima amistad, entre ella y la demandante, en tanto se conoce hace ocho años, la ha visitado durante un momento privado, cual es, el de su recuperación de una enfermedad, y además, son amigas en dos redes sociales, a través de lo que puede deducirse que su vínculo excede, el de ser meras compañeras de trabajo.

**OCTAVO:** Que, evacuando traslado, la demandante solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, pues la testigo, no ha expresado ante, ninguna de las preguntas formuladas, tener un vínculo de amistad íntimo en los términos que exige nuestra legislación. La testigo estando bajo juramento ha



dicho expresamente, mantener una relación laboral con la demandante, fue clara al responder que solo ha visitado su domicilio, una vez mientras la señorita Rosa Castro, se encontraba con licencia médica, y que esta visita se realizó junto a otras compañeras de trabajo. Cabe hacer presente que la demandante, una vez producidas las quemaduras en sus piernas en la cirugía de septiembre de 2015, realizada en la Clínica Valparaíso, estuvo durante meses con licencia médica en su domicilio por este motivo, por lo cual, no resulta extraño que haya recibido en este periodo la visita de sus compañeros de trabajo. En el mismo sentido, y tal como ocurre, en la mayoría en los lugares de trabajo, la deponente ha afirmado celebrar festividades, navidades, cumpleaños, fiestas patrias etc, pues se trata de actividades que como sociedad tenemos arraigadas en nuestro comportamiento social, sin que esto signifique un vínculo de amistad íntimo con quienes participan en dichos eventos. En lo referido a la afirmación de que por el hecho de estar en alguna red social, como Facebook o Whatsapp, se desprende la existencia de un vínculo de amistad íntimo, esto no es más, que una mera elucubración de las demandadas, puesto que, la abogada del demandante ha compartido conversaciones vía Whatsapp con sus colegas presentes, sin que esto implique un vínculo de amistad íntima.

**NOVENO:** Que, a juicio del tribunal, la relación interpersonal descrita por el testigo no tiene elementos suficientes para considerar que se trate de una amistad íntima con la parte que lo presenta, motivo por el cual, al no configurarse el supuesto normativo del caso, se denegará el incidente del modo que se dirá en lo resolutivo.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**DÉCIMO:** Que, a lo principal del folio N° 1, subsanando al folio N° 8 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece don Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en calle Prat N° 827, oficina 802, Valparaíso, en representación de doña Rosa Deborah Castro Cruz, empleada, domiciliada en Pasaje Treinta y Dos, casa N° 14, Primer Sector, Playa Ancha, Valparaíso, quien deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual en contra de Clínica Valparaíso S.A., del giro de su denominación, representada por su gerente general, don Rodrigo Hermosilla Ortiz, contador auditor, ambos con domicilio en Avenida Brasil 2350, Valparaíso, y en contra de don Rodrigo Parada Corvalán, médico ginecólogo, domiciliado en Av. Brasil 2350, Valparaíso, y/o en 14 Norte, N° 571, Viña del Mar.

Como cuestión previa, señala que, con fecha 07 de septiembre del año 2015, doña Rosa Castro se sometió una cirugía de oforectomía derecha, realizada por el ginecólogo, doctor Rodrigo Parada Corvalán, en dependencias de la Clínica Valparaíso. Durante la cirugía, resultó con graves quemaduras en la cara interna de los muslos de sus dos piernas.

En la actualidad la señora Castro ha sido sometida a una serie de cirugías de limpieza y reconstrucción de la cara interna de sus muslos, debiendo soportar dolorosas curaciones, y un largo proceso de



rehabilitación, sin que a la fecha alguien le haya explicado la causa o circunstancias en que se produjeron estas quemaduras, que en caso alguno se relacionan con la cirugía a la cual fuera sometida.

En el mes de marzo del año 2015, doña Rosa Castro, concurrió a un control habitual con la obstetra doña Margarita Candia, perteneciente al Cesfam de Puertas Negras, correspondiente a su domicilio. En dicho control, doña Rosa Castro, le comentó a la profesional que sentía un fuerte y permanente dolor en la zona abdominal inferior, ordenándole la obstetra, que se realizara una serie de exámenes, incluida una ecografía, la cual no estaba incluida dentro de las prestaciones ofrecidas por el Cesfam, debiendo buscar alternativas de manera particular.

Es así como en el mes de junio del año 2015, la paciente es atendida por el ginecólogo, doctor Rodrigo Parada Corvalán, debido a fuertes e intensos dolores que sentía en la zona abdominal inferior. El doctor Parada, le ordenó a la paciente la realización de una serie de exámenes, entregando posteriormente un diagnóstico de endometrioma en el ovario derecho, lo cual solo podía ser corregido por medio de cirugía.

La cirugía de ooforectomía parcial derecha, fue realizada con fecha 07 de septiembre del año 2015, y se llevó a cabo en la Clínica Valparaíso, por ser éste el centro clínico donde prestaba servicios el doctor Parada; por lo cual, una vez realizados todos los trámites administrados en dicho centro clínico, la paciente fue citada para realizar su cirugía. El equipo médico que participó de esta cirugía, era dependiente de la Clínica Valparaíso, y los insumos, implementos, instalaciones y dependencias utilizados, eran todos de propiedad de la Clínica Valparaíso.

Al ingresar a pabellón, antes de las 10:00 de la mañana del día 07 de septiembre de 2015, la anestésista le colocó a la paciente anestesia raquídea, y luego de ello, le colocó las placas de electrobisturí en la pierna izquierda. Luego, al ingresar el doctor Parada, le indicó a la paramédico que no colocara las placas a la izquierda, sino en la pierna derecha debido a que los equipos estaban a ese lado.

Pese a que le habían administrado sedantes, la paciente se encontraba parcialmente despierta. Es en este contexto que cerca de las 10:40 horas de la mañana, según logró ver en el reloj ubicado en la pared frente a ella, y aunque no sentía nada de los procedimientos que se le estaban practicando, escuchó al segundo médico, que asistía al doctor Parada gritar: “la paciente se está quemando”.

La señorita Castro solo sintió que movían su cuerpo para todos lados y que el doctor Rodrigo Parada gritaba para que llamaran a la enfermera de nombre Carolina. El personal presente en el quirófano al ver a la paciente con los ojos abiertos, le hablaba y le decía que mejor volviera a dormirse, mientras realizaban una serie de procedimientos y maniobras que ella no logró ver. Únicamente percibió el caos que en un momento determinado se generó al interior del pabellón.



Estando la señorita Castro aún dentro del pabellón y bajo los efectos de la anestesia, y sin entender nada de lo que sucedía, es informada por el doctor Parada que llegaría un cirujano plástico, pero sin explicarle el porqué de su visita. A los pocos minutos, entró al pabellón el cirujano plástico, don Arturo Paillalef, quien no le explicó absolutamente nada de lo que ocurría a la paciente y solo le indicó que posiblemente necesitaría injertos.

Luego de la consulta con el cirujano plástico, trasladaron a la señora Rosa Castro a la sala de recuperación, donde las enfermeras constantemente le colocaban un gel en cada una de sus piernas, gasas y otras cosas, sin que nadie le explicara a la paciente que había sucedido durante la cirugía.

Luego de transcurridas varias horas desde la cirugía, el doctor Parada en conjunto con el cirujano plástico doctor Paillalef, le explicaron a la paciente y a su madre que la acompañaba, que había sufrido una pequeña quemadura durante la cirugía, la cual no revestía mayor gravedad, sin entregarle datos sobre las causas de esta quemadura, y que no debía preocuparse por nada, porque todo iba a correr por cuenta de la clínica.

Recién al día siguiente de la cirugía, la paciente pudo observar la gran extensión y gravedad de las quemaduras que había sufrido en la cara interna de los muslos de ambas piernas, ya que, como aún continuaba con sedación, no sentía dolor, pese a que personal de enfermería y paramédico de la Clínica Valparaíso le realizaban curaciones a diario.

El día 10 de septiembre del 2015, doña Rosa Castro, recibió el alta médica en relación a la cirugía de oforectomía a la cual había sido sometida. Antes de indicar el alta médica se realizó una reunión con la directora de la Clínica Valparaíso, doctora Vent, y el cirujano plástico doctor Paillalef, quienes firmaron su alta médica, y le reafirmaron que se harían cargo de todo el tratamiento de sus quemaduras y le entregaron personalmente un calendario de citas para controles en la misma Clínica Valparaíso, pero sin darle explicación alguna sobre la causa o el origen de éstas.

Las quemaduras provocadas a la señorita Castro, involucraron una extensa área de la cara interna de sus muslos en ambas piernas, esto significó que sufriera enormes dolores y la imposibilidad de moverse durante varias semanas, lo que se tradujo en que no pudiera volver a trabajar durante todo el período que debió estar inmovilizada, lo cual le provocó graves problemas también en su trabajo.

Con fecha 23 de septiembre de 2015, desesperada por el dolor, debido a las enormes heridas que tenía en sus muslos, la imposibilidad de moverse y la incertidumbre acerca de la real gravedad de su situación, exigió una entrevista con la doctora Vent (directora y cirujana plástica de la Clínica Valparaíso) y el doctor Paillalef, quienes le informaron que el día 28 de septiembre también del 2015, a las 18:00 horas, le realizarían una cirugía reconstructiva en sus muslos.

Durante los días posteriores a esta cirugía reconstructiva, presentó náuseas e insomnio durante varias noches, debido a los intensos dolores



causados por la nueva operación. Debieron suministrarle un sin número de fármacos, para calmar sus dolores, y realizar nuevas limpiezas y cambios de vendaje.

Luego de esta cirugía reconstructiva realizada el 28 de septiembre de 2015, debió concurrir a control médico una vez por semana, tiempo durante el cual, sufrió nuevas complicaciones, debiendo retirarle los vendajes, aplicar fuertes medicamentos para contrarrestar el dolor y realizar curaciones, con el objeto de proteger los colgajos de piel que se le habían realizado para tratar de cubrir la extensa zona quemada.

La señorita Castro, debió concurrir a sesiones de kinesiología y fisioterapia. Estuvo más de cuatro meses con licencia médica. Al regresar a trabajar, debió presentar constantes permisos para asistir a sus sesiones de rehabilitación y controles médicos. Al desempeñarse como asistente dental en una clínica odontológica, la señora Castro, debía estar gran parte de su jornada laboral de pie, lo cual se veía dificultado debido a los fuertes dolores que le provocaban las quemaduras en sus piernas y las secuelas que éstas dejaron, lo que afectó enormemente su capacidad laboral, debiendo reducir el tiempo que prestaba servicios, a media jornada, lo cual obviamente significó una merma importante en sus ingresos.

Su estado de ánimo se vio afectado gravemente, sufrió una severa depresión y constantemente lloraba, pues no sólo sufrió una gravísima lesión corporal que nada tenía que ver con la cirugía a la cual debió someterse, sino que además, estas quemaduras le provocaban fuertes y constantes dolores, que le impidieron ejercer normalmente su vida laboral, desarrollar actividades deportivas que siempre había practicado, todo ello, sin perjuicio del daño estético que de por vida deberá soportar.

Actualmente, doña Rosa Castro siente dolor agudo y permanente en ambas piernas, tienen grandes cicatrices en ambos muslos y problemas de movilidad. Lo cual ha sido corroborado por sendos informes emitidos por el Servicio Médico Legal de Valparaíso. Hasta la fecha, nadie de la clínica, le ha entregado una explicación sobre la causa de las quemaduras que sufrió en sus piernas, durante la operación para extirpar uno de sus ovarios, ni mucho menos, le han querido indicar cuáles serán las secuelas que deberá enfrentar, ni el pronóstico para sus quemaduras.

En cuanto al derecho, desde luego la relación jurídica que vinculó a doña Rosa Castro con los demandados, ha sido de naturaleza contractual, pues entre ellos lo que existió, y reguló sus conductas, con todos sus efectos, fue un contrato.

En el contrato, el médico cirujano, se obliga a prestar servicios profesionales en forma diligente. Esto importa señalar que el facultativo ha de prestar los servicios propios de su ciencia en forma cuidadosa, exacta y activa. Asimismo debe actuar la clínica demandada.

No actuará en forma diligente, el facultativo o clínica que no entrega “la asistencia y el tratamiento adecuados en el momento oportuno”.



Este acuerdo entre las partes, puede ser expreso o tácito, y alguna doctrina señala que el contrato médico es aquél en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a prestar servicio médico, y la otra a pagar por este servicio, un precio determinado.

Los demandados, son responsables civilmente de los daños y perjuicios causados, por no haber cumplido con sus obligaciones como médico cirujano y centro clínico u hospitalario, que en virtud del contrato médico que se convino, estaban obligados a cumplir. Desde el momento en que se realizó la consulta con el doctor Parada, para llevar adelante prestaciones o intervenciones en la clínica demandada, se inició una relación jurídica, de carácter contractual, que por un lado obligaba al médico a atender a su representada, como cirujano, conforme a la *lex artis*, con la pericia y rigor científico exigible y respetando el principio de buena fe, y a su representada, como paciente, a pagar por dichas prestaciones. Además, la clínica demandada, estaba obligada a que estas prestaciones se realizaran de la forma debida, como parte de esta relación contractual. Las clínicas, son siempre responsables de una obligación de seguridad, es decir, deben responder en el caso que el paciente sufra daños por la mala atención. La Clínica Valparaíso, debe responder civilmente, pues no es un hotel, sino que un centro asistencial que ofrece prestaciones médicas y quirúrgicas, a través de sus miembros y/o dependientes civiles, de cuyas actuaciones debe responder, toda vez que, además, se ve beneficiada económicamente.

La intervención a la que se sometió su representada, fue practicada de un modo evidentemente deficiente. Doña Rosa Castro debía ser intervenida de acuerdo a su patología de base, endometrioma en el ovario derecho, y ser dada de alta por tratarse de una intervención sin mayores complejidades. Sin embargo, resultó con enormes quemaduras en la cara interna de los muslos de ambas piernas, sin que hasta el momento haya recibido alguna explicación de lo que pasó durante la cirugía.

Ello, evidencia la imprudencia y falta de cuidado con que se procedió en la atención de doña Rosa Castro, lo que en definitiva provocó una serie de daños a su representada, que señalará más adelante. Existió en definitiva mala praxis.

En cuanto a la responsabilidad civil del médico tratante, no cabe duda que en el caso de autos existió, también, un vínculo contractual entre el médico tratante y la actora, contrato que se denomina de prestación de servicios médicos, del cual deriva la responsabilidad civil de carácter contractual.

Este médico demandado, fue “contratado”, desde que la actora concurrió a su consulta para, luego de emitir un diagnóstico, efectuar una intervención quirúrgica de oforectomía parcial derecha, la cual de acuerdo a todas las probanzas, evidenció una mala praxis en su ejecución. En efecto, resulta inexplicable, que la paciente mientras estaba siendo sometida a una cirugía en el sector abdominal, ejecutada por el doctor Parada en dependencias de la Clínica Valparaíso, resultara con ambas piernas



quemadas gravemente, sin que hasta el momento se le haya explicado la forma o causa en que se produjeron estas quemaduras.

En el caso de autos se celebró un contrato con el doctor Rodrigo Parada Corvalán, el que comenzó a regir desde el día en que la compareciente concurrió a su consulta, a requerir de sus servicios, y posterior operación, la cual, se realizó en dependencias de la Clínica Valparaíso, con su personal médico, paramédico y auxiliar, y utilizando sus insumos e implementos, por tanto existe responsabilidad civil de carácter contractual, que en tanto tiene como sustento basal el incumplimiento de un deber específico y determinado.

Discurre sobre los requisitos de la responsabilidad civil médica y señala que ha existido infracción del deber de cuidado, por parte del médico tratante, y la cautela y diligencia que debe acompañar al ejercicio de su tarea, ocupación y actividades concretas con el fin de evitar que, de las mismas, deriven daños para terceros, se halla inmanente en el seno de nuestra sociedad o comunidad que obliga al ser humano, y en especial a quien ejerce una profesión como la de médico cirujano, a respetar el principio “alterum non laedere”, evitando que, por acción u omisión, y a causa de la falta de la debida diligencia o por abandono, descuido, ligereza en el desenvolvimiento de cualquier quehacer ilícito, pueda perjudicar a otra persona, o producirle cualquier clase de daño moral o material, recayendo en su vida, su integridad corporal o en su patrimonio.

Lo más grave de todo, es que como en el caso de autos, muchos de los daños ocasionados por falta al deber de cuidado, en que incurrió el doctor Parada, han sido previsibles, perfectamente prevenibles, o evitables. Lo que existió fue simplemente una actuación “con ligereza”.

Por otro lado, la conducta del doctor Parada, debe ser apreciada, no en relación a la diligencia de un hombre común y simplemente cuidadoso, sino en relación a la pericia normal de los profesionales de su área, categoría y especialidad. Es decir, la diligencia y pericia normales de un médico cirujano, deben ser apreciados según el nivel normal de su especialidad.

La impericia cirujana, equivale a ineptitud o ignorancia. Es la falta de los conocimientos elementales y básicos de la profesión médica, pudiendo ser de origen o bien adquirida merced al olvido, o a la falta de ejercicio, de práctica o de formación o perfeccionamiento posteriores a la profesionalización del cirujano.

La negligencia médica, implica estar en posesión de los conocimientos suficientes, pero obrar con abandono, descuido, apatía, abulia, falta de estudio del caso concreto, omisión de precauciones, falta de interés o de diligencia, de modo tal que, siendo docto y capaz, se incurra en una actuación perjudicial por falta de aplicación y esmero en la tarea. Es la conducta la que se sanciona.





Un médico siempre tiene la obligación de extremar su diligencia, obrar con una exquisita prudencia exigible, agotar toda posibilidad de error y eliminar con su celo cualquier posibilidad de lesión innecesaria.

El médico debe responder aún por la culpa levísima, pues siempre tiene la obligación de proceder en forma especialmente cuidadosa.

La prestación de los servicios médicos, en este caso, sin la diligencia debida, es decir no actuar conforme a la reglas consagradas en la práctica cirujana, o lo que se llama la “lex artis” con arreglo al estado de la ciencia en el momento de la prestación, genera una responsabilidad civil del doctor Parada, en el supuesto que cause un daño y sea consecuencia de la actuación del facultativo.

El médico está comprometido de acuerdo al contrato celebrado con su paciente, por una obligación de hacer, al prestar asistencia facultativa, ésta siempre ha de ser llevada a cabo con la diligencia debida, es decir, conforme a las reglas consagradas por la práctica médica y con arreglo al estado de las ciencias en el momento de la prestación, por lo que el cirujano asume deberes profesionales de poseer los conocimientos científicos y los medios técnicos necesarios en función de la especialidad que desarrolla.

La Clínica Valparaíso, donde intervino el doctor Parada, quien prestaba y presta actualmente sus servicios médicos en este centro de salud, al igual que todas las clínicas de salud, u hospitales, son deudores permanentes de una obligación de seguridad, respecto de los pacientes que reciben.

En el presente caso, tanto el doctor Parada, como la Clínica Valparaíso se encontraban obligados a cumplir tanto con las obligaciones que les imponían el contrato de prestaciones médicas, como la obligación de cuidado o seguridad general respecto de la paciente, doña Rosa Castro.

El doctor Rodrigo Parada Corvalán, figuraba a la época de los hechos y figura actualmente, dentro del listado de profesionales médicos del área de ginecología que prestan sus servicios en la Clínica Valparaíso de manera habitual, ocupando una consulta médica dentro de las instalaciones de dicha clínica, debiendo agendarse las horas de consulta por parte de los pacientes, directamente con los teléfonos de contacto de la Clínica Valparaíso, todas situaciones que dan cuenta de un evidente vínculo entre ambos demandados.

Es claro que la prestación médica ejercida por el doctor Parada, no la puede realizar sin la Clínica Valparaíso; el médico no puede ejecutar esta actividad médica, sin valerse de la clínica, ni la clínica puede prestar sin valerse del médico, existe una relación en orden a realizar una actividad que les trae beneficios recíprocos, en otros términos, existe una inseparabilidad de la prestación sanatorial, en atención a la finalidad común perseguida por el negocio, por lo cual, ambos deben responder ante sus pacientes, y en este caso, ante doña Rosa Castro, por todos los eventos adversos que ocurran dentro del quirófano.



Sobre los daños y perjuicios, refiere que el daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Según lo que se ha indicado en los hechos de la demanda, los daños son graves y de distinta naturaleza, todos los cuales deben ser indemnizados. Los daños cuya indemnización demanda, son los siguientes: Daño material o patrimonial. Daño material o corporal. Sufrimiento físico. Daño biológico.

Los daños materiales sufridos por su representada son enormes, e importan un daño físico a su cuerpo, y al mismo tiempo un daño biológico, toda vez que se ha menoscabado la funcionalidad de sus piernas.

Por este concepto, se demanda la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)

Por concepto de daño emergente, consistente en una serie de gastos por atenciones de salud, medicamentos e insumos médicos, en que ha incurrido su representada, producto de su intervención quirúrgica efectuada en la Clínica Valparaíso, se demanda la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

Por lucro cesante, las gravísimas lesiones, sufridas por doña Rosa Castro, detalladas en el libelo, se mantienen hasta hoy. Estas lesiones, le ocasionaron una pérdida parcial de su capacidad de trabajo. Esto implica que se acabaron para ella, los días de ser una trabajadora normal, pues perdió la capacidad de desarrollar las actividades que realizaba de forma normal y ágil, labor que había venido desarrollando con calidad y calificación, durante largo tiempo a la fecha del accidente.

Para determinar, entonces, el daño material que se le ha ocasionado, se debe tener en consideración, el promedio de las remuneraciones a la fecha de su intervención quirúrgica, la incapacidad laboral que se le provocó, y el periodo de tiempo que permaneció sin su fuente de trabajo, todos los cuales son datos objetivos y comprobables, que pasa a ilustrar a continuación:

La remuneración mensual que percibía doña Rosa Castro a la fecha de la cirugía en la cual se le provocaron graves quemaduras, ascendía a \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales, remuneración que no pudo percibir, debido a la pérdida de sus capacidades y aptitudes laborales.

Doña Rosa Castro, se desempeñaba como asistente dental, acudiendo a su intervención quirúrgica con un permiso de su empleador, el cual se tuvo que extender debido a las severas complicaciones que sufrió. Y pese a que luego de extensas licencias y periodos de inasistencia, se reincorporó a sus labores, no lo pudo hacer de la misma manera y en la misma medida que antes de la ocurrencia de las quemaduras, ya que el desempeño de sus funciones requería que estuviera de pie por extensos períodos de tiempo, lo cual le resultaba tremendamente doloroso y molesto. Debiendo comenzar a realizar otras funciones y viéndose obligada a reducir su jornada laboral. Eso, sin perjuicio de las constantes ausencias para asistir a controles,



curaciones y proceso de cirugía reconstructiva. Sumado a la fuerte depresión que le afectó y que se traducían en ataques de llanto y angustia, siendo imposible atender pacientes en esas condiciones anímicas, se veía obligada a retirarse de su lugar de trabajo. Simplemente tuvo que resignarse, al desempeño de un trabajo compatible con su estado de salud.

La pérdida del oficio e incapacidad parcial que la intervención quirúrgica le ocasionó, la inhabilita para desempeñarse como trabajadora en las funciones que estaba calificada, y en la jornada que lo hacía. Viéndose obligada a reducir su jornada y por tanto sus ingresos en al menos un 50%.

Con el mérito de lo anterior, concluye que doña Rosa Castro dejó de percibir el 50% de sus rentas a partir del año 2016 en adelante. Por lo tanto, considerando su edad, y la posibilidad que tenía para seguir desarrollándose como asistente dental en el futuro inmediato, lo cual podría extenderse de acuerdo a los últimos estudios y la realidad del país, fácilmente hasta los 75 años, y que su remuneración a la fecha de la intervención quirúrgica ascendía a \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), da la suma total de \$112.800.000 (ciento doce millones ochocientos mil pesos), como pérdida.

En consecuencia por concepto de lucro cesante se demanda la suma total de \$112.800.000 (ciento doce millones ochocientos mil pesos).

Respecto a los daños extrapatrimoniales o morales, señala que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Importan daño moral, indemnizable, los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores físicos y angustia experimentados por la víctima, y el tribunal debe regularlo atendiendo a la cantidad del mal que ha debido soportar la víctima.

La reparación del daño moral puede ser demandada por la víctima inmediata o directa, y los que sin tener esa calidad también lo sufren, en razón de que el daño inferido a aquella los hiere en sus propios sentimientos o afectos, incluso aun cuando no sean sus herederos o parientes.

La indemnización por daño moral solo debe acordarse en favor de aquellos que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero.

Por ello, no es exagerado pretender que se plasme en normas de rango constitucional que permitan tutelar, con mayor eficacia y estabilidad, ciertos aspectos extrapatrimoniales de la personalidad, que no pueden quedar entregados al sólo amparo del legislador o de los jueces como intérpretes.

En el caso de autos, doña Rosa Castro ha sufrido enormes daños a raíz de esta intervención quirúrgica que le han dejado con enormes quemaduras en los muslos de ambas piernas. De un día para otro, pasó de ser una persona totalmente independiente y trabajadora, a una persona que ya no vive de manera normal. Debe vivir constantemente preocupada de mantener los implantes de piel realizados de sus piernas, del tipo de



actividad que realiza, e incluso del tipo de ropa que utiliza, lo cual le ha provocado enorme angustia. Debe tomar constantemente medicamentos para aliviar el dolor que le producen las cicatrices de sus muslos. Ya no puede realizar actividades deportivas, como lo hacía antes de sufrir las quemaduras, lo cual afecta enormemente su calidad de vida. Debe vivir diariamente con el dolor de ver cómo ha cambiado su vida diaria, sus actividades sociales y la convivencia familiar. Debió someterse a diversas intervenciones, con largos y dolorosos procesos de recuperación. En definitiva ha visto totalmente modificada y desmejorada su calidad de vida.

Además, la nula respuesta y colaboración que obtuvo del doctor Parada, la angustió enormemente. Junto al malestar propio de verse envuelta en una situación de estas características, y los dolores que ha debido soportar todo este tiempo. Todos estos problemas han menoscabado su autoestima.

Su representada ha sufrido un daño, que si bien es legalmente resarcible, ninguna indemnización, por muy compensatoria que sea, será capaz de equivaler al inmenso dolor y aflicción que ha sufrido injustamente.

Por concepto de daños morales, se demandan \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Solicita que, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil contractual, en contra de la Clínica Valparaíso S.A., del giro de su denominación, representada por su gerente general don Rodrigo Hermosilla Ortiz, contador auditor, ambos con domicilio en Avenida Brasil 2350, Valparaíso, y en contra de don Rodrigo Parada Corvalán, médico ginecólogo, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, hacer lugar a ella, en todas sus partes, condenando a los demandados, en forma simplemente conjunta, por partes iguales, al haber participado ambos en la generación de los perjuicios, tal como se ha expuesto; o por la cuota o cantidad que se determine de acuerdo a su grado de participación, a pagar la cantidad de \$267.800.000 (doscientos sesenta y siete millones ochocientos mil pesos), más intereses y reajustes que procedan conforme a la ley, con costas. En subsidio, solicita se condene a los demandados, -uno, o todos-, a las sumas y cantidades de dinero que se estime de justicia y equidad, por los conceptos y responsabilidad que corresponda, de acuerdo al mérito de autos y derecho, debidamente reajustadas y con intereses que se estimen procedentes, con expresa condenación en costas.

En el primer otrosí de folio N° 1, en subsidio, para el evento que la acción indemnizatoria deducida en lo principal, sea desestimada en todo o parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil, y artículos 2314 y siguientes del mismo cuerpo legal, y demás normas pertinentes, interpone demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual, en contra de las mismas partes, ya individualizadas.



Se remite y ratifica todo lo expuesto sobre este punto, en lo principal de su presentación, solicitando se tengan por enteramente reproducidos los hechos relatados.

En cuanto al derecho, invoca el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, y expresa que el artículo 1437 del código civil señala que las obligaciones nacen “de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”. Los delitos y cuasidelitos civiles son fuente de responsabilidad y ésta se traduce en la necesidad en que encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito. Asimismo, transcribe los artículos 2314 y 2284 del Código Civil. En el caso en comento, se está en presencia de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado, por parte de los demandados, sus agentes, y dependientes. El daño que se ha producido a la demandante, es producto de la desidia, negligencia o descuido de la contraria, sus agentes y dependientes.

Por su parte, el artículo 2329 del Código Civil señala que: “Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Sobre la responsabilidad de los demandados, refiere que se está en presencia de un hecho ilícito del cual deben responder los civilmente responsables, es decir Clínica Valparaíso y el doctor Rodrigo Parada Corvalán.

La Clínica Valparaíso es la que administra y explota comercialmente todo el centro hospitalario, donde realiza su actividad médica quirúrgica el doctor Parada, por lo mismo, existe una responsabilidad por el hecho propio, al no cumplir con las obligaciones de seguridad y cuidado que asume en dicha calidad; sin perjuicio de lo anterior, existe una responsabilidad por el hecho ajeno, atendido que el hecho dañoso es imputable a uno de sus dependientes civiles, a quien debe supervisar y fiscalizar.

Esta es la idea que expresa el artículo 2320, inciso primero, del Código Civil, al sostener que toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

La clínica demandada tenía a su cuidado no solo a los gerentes, agentes, jefes y personal del centro médico y hospitalario, sino que también, a los médicos que realizan cirugías en sus dependencias y que no implementan las adecuadas medidas para brindar una adecuada prestación de salud.

El fundamento de esta responsabilidad radica en el hecho que quién tiene bajo su cuidado a una persona, está obligado principalmente a vigilarla para que no cause daño, y no efectúe acciones negligentes y poco criteriosas. Si el que está bajo el cuidado de otro causa un daño, por sus acciones u omisiones, es porque aquél, o sus otros dependientes, gerentes o agentes, no actuaron en forma correcta y diligente, no eligieron bien el personal, y/o no



impartieron correctamente las instrucciones, para una adecuada atención profesional ajustada a las prácticas cirujanas habituales.

El que tiene bajo su cuidado a una persona que causa un daño, ha faltado negligentemente al cuidado que debía observar y ha cometido falta al deber de vigilancia que sobre él debía ejercer en forma constante.

Desde luego el deber de vigilancia que era exigible al centro hospitalario, gerentes, administradores y sus agentes (respecto de sus dependientes) era absoluto. La Clínica Valparaíso, desde el momento que quiso hacer un negocio con la prestación de servicios de salud, debió implementar la presencia de instalaciones adecuadas, y velar para que estos servicios de salud fueran prestados por profesionales aptos, y se obligaron también a vigilar a cada uno de sus dependientes a cargo de estas labores, también en forma constante y activa para evitar que causaran daños, y si éstos se produjeron, es porque la clínica demandada y sus dependientes, o agentes, faltaron al deber de elección, cuidado y vigilancia, que pesaba sobre ellos, todo lo cual parte desde su actividad en su gerencia central.

El inciso 1° del artículo 2320 contiene un precepto general aplicable a todo el que tenga a otra persona a su cuidado.

La demandada Clínica Valparaíso, ha incurrido en la llamada culpa in eligiendo y también ain vigilando.

No cabe duda, que a raíz de los hechos que motivan la demanda, su representada ha sufrido un serio daño, moral y también material. Se ha causado un grave perjuicio, y deberá éste ser indemnizado en su totalidad, por las demandadas.

En la especie, se está en presencia de un hecho ilícito del cual debe responder civilmente los responsables, la Clínica Valparaíso y el doctor Rodrigo Parada Corvalán. Esta es la idea que expresa el artículo 2320, inciso primero, del código civil, al sostener que: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

La demandada, Clínica Valparaíso, tenía a su cuidado al personal que hizo la operación de doña Rosa Castro, entre ellos, el doctor Parada.

El fundamento de esta responsabilidad radica en el hecho que quién tiene bajo su cuidado a una persona, está obligado principalmente a vigilarla para que no cause daño, y no efectúe acciones negligentes y poco criteriosas. Si el que está bajo el cuidado de otro causa un daño, por sus acciones u omisiones, es porque aquél, o sus otros dependientes, gerentes o agentes, no actuaron en forma correcta y diligente, no eligieron bien el personal, y/o no impartieron correctamente las instrucciones, para una adecuada y correcta atención a los pacientes.

Por su parte, la Clínica Valparaíso, es responsable por todos los servicios médicos que se realicen dentro de sus instalaciones. Todos los elementos e infraestructura y oferta de salud en el área cirugía, las ofrece esta clínica, por lo que también debe responder civilmente por los daños provocados.



A su vez, el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, es responsable civilmente, toda vez que ha actuado de forma impropia, alejado de lo que impone la *lex artis*, no cumpliendo en su actuar con los protocolos establecidos para este tipo de intervención quirúrgica, puesto que entre otras cosas, actuó descuidadamente al realizar la cirugía de oforectomía a la paciente. Toda vez que la paciente sufrió graves quemaduras en la cara interna de los muslos de ambas piernas, considerando además, que esta situación no le fue informada como un riesgo probable de la intervención quirúrgica. Así como tampoco se le informó, una vez ocurridas las quemaduras, las causas o circunstancias en que éstas se produjeron.

De esta forma la demandada, es también responsable de los hechos que han inferido daño a la demandante, los cuales deben ser indemnizados.

El daño en cuestión, se debió a la ejecución defectuosa de una cirugía de oforectomía, por parte del equipo médico encabezado por el médico ginecólogo Rodrigo Parada Corvalán, dando lugar a lo señalado como culpa en la organización.

En cuanto a los daños y perjuicios, señala que el daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Según lo que se ha indicado en los hechos de la demanda, los daños son graves y de distinta naturaleza, todos los cuales deben ser indemnizados. Los daños cuya indemnización demanda, son los siguientes: Daño material o patrimonial. Daño material o corporal. Sufrimiento físico. Daño biológico.

Los daños materiales sufridos por su representada son enormes, e importan un daño físico a su cuerpo, y al mismo tiempo un daño biológico, toda vez que se ha menoscabado la funcionalidad de sus piernas.

Por este concepto, se demanda la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Por concepto de daño emergente, consistente en una serie de gastos por atenciones de salud, medicamentos e insumos médicos, en que ha incurrido su representada, producto de su intervención quirúrgica efectuada en la Clínica Valparaíso, demanda la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

Por lucro cesante, las gravísimas lesiones, sufridas por doña Rosa Castro, detalladas en el libelo, se mantienen hasta hoy. Estas lesiones, le ocasionaron una pérdida parcial de su capacidad de trabajo. Esto implica que se acabaron para ella los días de ser una trabajadora normal, pues perdió la capacidad de desarrollar las actividades que realizaba de forma normal y ágil, labor que había venido desarrollando con calidad y calificación, durante largo tiempo a la fecha del accidente.

Para determinar, entonces, el daño material que se le ha ocasionado, se debe tener en consideración, el promedio de las remuneraciones a la fecha de su intervención quirúrgica, la incapacidad laboral que se le provocó, y el periodo de tiempo que permaneció sin su fuente de trabajo,



todos los cuales son datos objetivos y comprobables, lo que pasa a ilustrar a continuación:

La remuneración mensual que percibía doña Rosa Castro a la fecha de la cirugía en la cual se le provocaron graves quemaduras, ascendía a \$400.000 (cuatrocientos mil pesos mensuales), lo que se acreditará en el transcurso de la litis, remuneración que ella no pudo percibir, debido a la pérdida de sus capacidades y aptitudes laborales.

La demandante se desempeñaba como asistente dental, acudiendo a su intervención quirúrgica con un permiso de su empleador, el cual se tuvo que extender debido a las severas complicaciones que sufrió. Y pese a que luego de extensas licencias y períodos de inasistencia, se reincorporó a sus labores, no lo pudo hacer de la misma manera y en la misma medida que antes de la ocurrencia de las quemaduras, ya que el desempeño de sus funciones requería que estuviera de pie por extensos períodos de tiempo, lo cual le resultaba tremendamente doloroso y molesto; debiendo comenzar a realizar otras funciones y viéndose obligada a reducir su jornada laboral. Eso, sin perjuicio de las constantes ausencias para asistir a controles, curaciones y proceso de cirugía reconstructiva. Sumado a la fuerte depresión que le afectó y que se traducía en ataques de llanto y angustia, siendo imposible atender pacientes en esas condiciones anímicas, se veía obligada a retirarse de su lugar de trabajo. Simplemente tuvo que resignarse, al desempeño de un trabajo compatible con su estado de salud.

La pérdida del oficio e incapacidad parcial que la intervención quirúrgica le ocasionó, la inhabilita para desempeñarse como trabajadora en las funciones que estaba calificada, y en la jornada que lo hacía. Viéndose obligada a reducir su jornada y por tanto sus ingresos en al menos un 50%.

Con el mérito de lo anterior, concluye que doña Rosa Castro dejó de percibir el 50% de sus rentas a partir del año 2016 en adelante. Y que al menos podría haber ejercido sus funciones hasta los 75 años, considerando las características de sus labores, y la sobrevida y realidad laboral de nuestro país. Por lo tanto, considerando su edad, y la posibilidad que tenía para seguir desarrollándose como asistente dental en el futuro inmediato, y que su remuneración a la fecha de la intervención quirúrgica ascendía a \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), da la suma total de \$112.800.000 (ciento doce millones ochocientos mil pesos), como pérdida.

En consecuencia por concepto de lucro cesante se demanda la suma total de \$112.800.000 (ciento doce millones ochocientos mil pesos).

En cuanto a los daños extrapatrimoniales o morales, por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Importan daño moral, indemnizable, los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores físicos y angustia experimentados por la víctima, y el tribunal debe regularlo atendiendo a la cantidad del mal que ha debido soportar la víctima.





La reparación del daño moral puede ser demandada por la víctima inmediata o directa, y los que sin tener esa calidad también lo sufren, en razón de que el daño inferido a aquella los hiere en sus propios sentimientos o afectos, incluso aun cuando no sean sus herederos o parientes.

La indemnización por daño moral solo debe acordarse en favor de aquellos que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero.

Por ello, no es exagerado pretender que se plasme en normas de rango constitucional que permitan tutelar, con mayor eficacia y estabilidad, ciertos aspectos extrapatrimoniales de la personalidad, que no pueden quedar entregados al sólo amparo del legislador o de los jueces como intérpretes.

En el caso de autos, doña Rosa Castro ha sufrido enormes daños a raíz de esta intervención quirúrgica que le ha dejado con enormes quemaduras en los muslos de ambas piernas. De un día para otro, pasó de ser una persona totalmente independiente y trabajadora, a una persona que ya no vive de manera normal. Debe vivir constantemente preocupada de mantener los implantes de piel realizados en sus piernas, del tipo de actividad que realiza, e incluso del tipo de ropa que utiliza, lo cual le ha provocado enorme angustia. Debe tomar constantemente medicamentos para aliviar el dolor que le producen las cicatrices de sus muslos. Ya no puede realizar actividades deportivas, como lo hacía antes de sufrir las quemaduras, lo cual afecta enormemente su calidad de vida. Debe vivir diariamente con el dolor de ver cómo ha cambiado su vida social y familiar. Debió someterse a diversas intervenciones, con largos y dolorosos procesos de recuperación. En definitiva ha visto totalmente modificada y desmejorada su calidad de vida.

Además, la nula respuesta y colaboración que obtuvo del doctor Parada, la angustió enormemente. Junto al malestar propio de verse envuelta en una situación de estas características, y los dolores que ha debido soportar todo este tiempo. Todos estos problemas han menoscabado su autoestima.

Su representada ha sufrido un daño, que si bien es legalmente resarcible, ninguna indemnización, por muy compensatoria que sea, será capaz de equivaler al inmenso dolor y aflicción que ha sufrido injustamente.

Por concepto de daños morales, se demandan \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Solicita que, en subsidio, se sirva tener por ejercida acción de indemnización de perjuicios extracontractual, en contra de la Clínica Valparaíso S.A., del giro de su denominación, representada por su gerente general, don Rodrigo Hermosilla Ortiz, contador auditor, y en contra de don Rodrigo Parada Corvalán, médico ginecólogo, todos ya individualizados, solicitando ésta sea acogida a tramitación y en definitiva, hacer lugar a ella, en todas sus partes, condenando a los demandados, en forma simplemente conjunta, por partes iguales, al haber participado ambos



en la generación de los perjuicios, tal como se ha expuesto; o por la cuota y cantidad que se determine de acuerdo a su grado de participación, a pagar la cantidad de \$267.800.000 (doscientos sesenta y siete millones ochocientos mil pesos), más reajustes e intereses legales, con costas; en subsidio, solicita que se les condene a las sumas y cantidades de dinero, y de la manera o forma que se estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que se estimen procedentes, todo y siempre con expresa condenación en costas.

**UNDÉCIMO:** Que, en el folio N° 17, doña Adriana Latorre Carvallo, abogada, por el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, contesta la demanda.

Expone que consta en autos que se ha interpuesto una demanda de indemnización de perjuicios por doña Rosa Castro Cruz, en contra de su representado, el doctor Rodrigo Parada García y de la Clínica Valparaíso SpA, a fin de que sean condenados a indemnizar en forma simplemente conjunta por partes iguales o por la cuota que se determine, los supuestos perjuicios sufridos por la actora, los que arbitrariamente y a sumaalzada se cuantifican en \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño material o corporal; en \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño emergente; en \$1.680.000 (un millón seiscientos ochenta mil pesos), por concepto de lucro cesante, y \$112.8000.000 (ciento doce millones ochocientos mil pesos), por concepto de daño moral, y que tendrían su causa en el presunto incumplimiento o cumplimiento imperfecto de las obligaciones profesionales de su representado en el curso de la atención médica de la paciente, doña Rosa Castro Cruz, que se habría materializado específicamente con ocasión de la ooferoctomía parcial realizada a la paciente, a partir del 07 de septiembre de 2015, todo ello por aplicación del régimen jurídico de la responsabilidad civil contractual.

Al respecto, cabe destacar que la demanda necesariamente debe ser rechazada, atendidas todas y cada una de las consideraciones y precisiones que pasa a exponer, tanto en el hecho como en el derecho, pues efectivamente, su representado actuó respecto de su paciente, doña Rosa Castro Cruz, cumpliendo total y cabalmente, en forma oportuna y adecuada, todas y cada una de las obligaciones que le asistían, de tal suerte que su parte afirma como defensas a la acción intentada, las siguientes consideraciones.

Como primera cuestión, precisa el escenario fáctico que vinculó a doña Rosa Castro Cruz -en adelante “la paciente”- con su representado, el doctor Rodrigo Parada Corvalán, en adelante “el doctor”, para así determinar la procedencia del derecho reclamado por la actora.

La paciente fue atendida por el doctor Parada en el mes de junio de 2015 en su consulta médica. Se trataba de una mujer de 28 años que consultaba por dolor pélvico. Luego de efectuar una completa anamnesis y examen físico de la especialidad, el doctor solicitó ecografía transvaginal que le permitió concluir que la paciente presentaba endometrioma en el ovario



derecho. Se le explica a la paciente que el tratamiento indicado consistía en la extirpación de su ovario derecho, exponiendo los riesgos, beneficios y posibles complicaciones de someterse a un procedimiento quirúrgico, aceptando la señora Castro, libre y espontáneamente, someterse a una ooforectomía parcial, celebrando de este modo un contrato de prestaciones médicas con su representado.

En definitiva, el 07 de septiembre de 2015 la paciente ingresa a las dependencias de la Clínica Valparaíso, previa firma en señal de comprensión y aceptación del documento “Consentimiento informado para cirugías, procedimientos invasivos y/o terapéuticos”, en cuyo texto declara expresamente que se le han explicado la existencia de la posibilidad de ocurrencia de riesgos que son inevitables, a pesar del esfuerzo y cuidado del equipo médico, entre las cuales se menciona expresamente la posibilidad de lesión sobre órganos, entre otros aspectos concernientes a la cirugía que se efectuaría.

En esa oportunidad el equipo quirúrgico, que había sido elegido por su representado, estaba integrado por el doctor Parada, como cirujano principal, el doctor Mario Varela Sabando, como primer ayudante, la doctora Andrea Espinoza Guerrero, como anestesióloga, y doña Guacolda Fonseca Cortéz, como arsenalera. Además en el pabellón N° 4 de Clínica Valparaíso se desempeñaba personal que correspondía a trabajadores con relación de subordinación y dependencia respecto de dicha clínica, tales como enfermeras, pabelloneras, matronas y auxiliares, específicamente doña Alejandra Contreras como matrona, doña Jereny Castillo, como pabellonera, y doña Lorena B. (se desconoce apellido), como auxiliar. Cada uno de los miembros del pabellón tiene a su cargo una labor específica que detallará más adelante.

La paciente ingresó al pabellón N° 4 de Clínica Valparaíso y fue posicionada en la mesa quirúrgica. Sobre la mesa propiamente tal hay una colchoneta, sobre ésta va una cubierta impermeable y encima una sábana no inflamable. Sobre la sábana y bajo el paciente, específicamente en el área comprendida entre el abdomen y las nalgas, se coloca un pañal para absorber los líquidos (que tampoco es inflamable). Luego de colocada la paciente en la mesa, la anestesióloga instaló los elementos de monitorización, aplicó la anestesia espinal y demás drogas de uso habitual.

Luego de eso la matrona, doña Alejandra Contreras, colocó la sonda Foley, para ello separa las piernas de la paciente, realiza el aseo de la zona genital, coloca un paño o papel por su cara estéril para apoyar la bandeja que contiene el material relacionado con la sonda bajo los glúteos, instaló la sonda y cerró las piernas de la paciente quedando ese pequeño material oculto bajo la paciente.

Mientras tanto, simultáneamente, los cirujanos están lavándose y vistiéndose y la arsenalera prepara la mesa quirúrgica. Ingresaron el doctor Parada y el doctor Varela y comienza el acto quirúrgico propiamente tal con el aseo de la zona operatoria, para ello se solicitó a la arsenalera doña



Guacolda Fonseca el antiséptico. Ella a su vez le solicita a la pabellonera la clorhexidina que debe ser sin alcohol, pues se utilizará electrobisturí más adelante y habría riesgo de combustión. En este punto es importante recalcar que existen dos variedades del antiséptico clorhexidina, una que contiene alcohol y otra que no, por lo que respectivamente, una es inflamable y la otra no. Por esto, doña Guacolda Fonseca preguntó en dos oportunidades a la pabellonera Lorena si lo que se le estaba entregando era clorhexidina sin alcohol y la anesthesióloga lo preguntó una vez más. En las tres ocasiones la pabellonera contestó afirmativamente. La arsenalera entrega la copela, que contenía lo que se suponía era clorhexidina sin alcohol al cirujano, quien procede a pintar con ella la zona operatoria y esparcirla con el fin de esterilizar. Se colocan los paños estériles dejando al descubierto sólo el hueso púbico, que corresponde al área sobre el cual se realizará la incisión sobre la piel con la hoja de bisturí tradicional. Se efectuó dicha maniobra por parte del doctor Parada y se continuó la cirugía con normalidad. A los pocos minutos, el cirujano ayudante doctor Mario Varela notó una sensación de calor por lo que pidió al cirujano principal detenerse, así se hizo. Revisaron toda la zona operatoria, levantaron las sábanas, no se apreció nada, ninguna lesión en la paciente pero se roció suero frío por precaución.

La cirugía se continuó y terminó en tiempo habitual es decir unos veinte a treinta minutos. Ya concluida la cirugía, mientras el doctor Parada se encontraba escribiendo el protocolo operatorio y la arsenalera realizaba el aseo postoperatorio, al separar las piernas de la paciente, se percató que en sus muslos había lesiones que no había sido posible apreciar antes, en atención a la posición de la paciente. La arsenalera se lo comunica al cirujano principal, quien constata que existían quemaduras en la cara interna de ambos muslos y un pequeño paño azul claro chamuscado bajo las piernas de la paciente. De inmediato se le da aviso a la enfermera jefe de pabellones de Clínica Valparaíso, doña Sofía Navarrete y al cirujano plástico, doctor Arturo Paillalef Córdova para que evaluara a la paciente. Además el doctor Parada informó el lamentable incidente a la paciente y su madre.

La paciente evolucionó favorablemente desde el punto de vista ginecológico y fue dada de alta el día 10 de septiembre. De ahí en adelante, el manejo de sus quemaduras quedó a cargo del doctor Paillalef y la doctora María Loreto Vent.

Se estiman de vital importancia las precisiones efectuadas en relación con los hechos, pues desde ya es necesario destacar algunas ideas centrales, que servirán de base a la objeción jurídica que se plantea respecto de la demanda y que la hacen improcedente respecto de su representado.

Controvierte la imputación de mala praxis efectuada por la demandante pues, el doctor Parada actuó conforme a la *lex artis* de la medicina en relación con su paciente en todo momento.



No obsta a lo anterior, la materialización de un riesgo de toda cirugía en la que se utiliza electrobisturí, como lo es una quemadura. Este riesgo, conocido como fuego quirúrgico, se produciría en Estados Unidos en unos 550 a 650 casos al año en 65 millones de cirugías; de estos, el 45% se producen en cabeza, cuello y tórax, 21% en vía aérea, 8% dentro de cavidades y 26% en otras zonas. Lamentablemente no hay datos disponibles en Chile de la incidencia de este tipo de evento adverso.

En lo que toda la literatura médica está conteste es en que deben confluír tres elementos para que se produzca fuego quirúrgico: un combustible, una fuente de ignición y oxígeno. Como en el pabellón era imprescindible ocupar el electrobisturí (fuente de ignición) y el oxígeno está presente per se en todo el ambiente, se puso tanto cuidado en que no hubiera ningún combustible en el área quirúrgica y se corroboró tantas veces que la clorhexidina no tuviera alcohol. La quemadura intraoperatoria, no depende de ninguna de las acciones u omisiones de su representado ni del personal que él escogió para que lo asistiera en la operación, sino más bien del mal desempeño de personal dependiente de la clínica, por tanto esos hechos jurídicamente conforman un caso fortuito respecto a su representado; toda vez que, si bien son previsibles (por lo que fueran debidamente informados y aceptados por la paciente) son imposibles de evitar para el doctor Parada, a pesar de haber empleado todas las medidas de diligencia que tuvo a su alcance y que le son exigibles de acuerdo a la lex artis de la medicina.

En resumen: en el procedimiento de colocación de la sonda foley, la matrona utilizó un paño o papel por su cara estéril, el cual quedó entre el cuerpo de la paciente y la sábana quirúrgica, cubierto completamente por los muslos de ella. Ese paño o papel, que no debió quedar allí pues no estaba diseñado para ello y era combustible – a diferencia del resto del material que se usa en la zona operatoria -, absorbió la clorhexidina, que en definitiva contenía alcohol, lo que produjo una combustión que no fue visible para el equipo operatorio .

Por tanto, tras analizar los cargos efectuados por los demandantes, que cuestionan la intervención realizada por su representado, afirma que el doctor Parada ha cumplido total y cabalmente cada una de sus obligaciones, por lo que en ningún caso se puede sostener jurídicamente que su representado ha incumplido o cumplido imperfectamente sus obligaciones con respecto a su paciente, sino y más bien, todo lo contrario, diagnosticó correctamente la patología de la paciente; le informó acerca de esta patología y sus opciones de tratamiento, concordando con ella que la opción de la ooforectomía constituía el tratamiento más adecuado según sus necesidades. Luego, procedió a llevar a cabo el procedimiento pactado con la paciente, a efectuar las evaluaciones post operatorias pertinentes al caso; todo lo cual se realizó cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones que le correspondían al doctor Parada, especialmente la de actuar conforme a la lex artis de la medicina en relación con su paciente y lamentablemente



se materializó un riesgo, cual es una quemadura, incidente que no tuvo relación alguna con su conducta, sino con omisiones de parte de la matrona y la pabellonera, ambas profesionales dependientes de la Clínica Valparaíso, por cuya conducta no puede responder su representado.

En cuanto al derecho, coincide plenamente con lo expresado por la demandante, en el sentido que el ámbito de responsabilidad en el cual deben evaluarse las conductas de su representado, es el de la responsabilidad contractual; por lo que resulta pertinente destacar que en virtud del contrato suscrito entre el médico y la paciente, las obligaciones que nacen de esta convención para el doctor Parada son, precisamente, obligaciones de medios y nunca de resultado, lo que sin lugar a dudas es de suma importancia a la hora de calificar el *onus probandi* de la culpa.

En el caso en comento, claramente la atención de la paciente y el tratamiento quirúrgico, suponen una obligación de medios, por cuanto al tratarse de un acto médico es imposible de prever y comprometer un resultado determinado, que en el caso de autos, se refería a extirpar el ovario derecho de la paciente, lo que efectivamente se logró, pero no se comprometía a que ello ocurriera sin que se materializara ninguno de los riesgos inherentes a todo acto quirúrgico en que se utiliza electrobisturí, como lo es una quemadura.

Solicita se declare la improcedencia de la demanda intentada en contra del doctor Rodrigo Parada por inexistencia de la responsabilidad imputada.

Respecto a las pretensiones formuladas por la demandante en estos autos, solicita se rechace la demanda por improcedente respecto a su defensa, con expresa condena en costas.

En efecto, considerando como bases jurídicas fundamentales sobre las cuales ha de analizarse la responsabilidad reclamada, transcribe el artículo 1556 inciso 1° del Código Civil, del cual colige que en el análisis de los hechos discutidos en autos, se deberá determinar y/o ponderar si el doctor Parada incumplió total o parcialmente sus obligaciones o bien, retardó su cumplimiento.

En consecuencia y considerando los hechos establecidos, sostiene como defensa que es evidente y jurídicamente irrefutable que al doctor Parada no le cabe responsabilidad alguna de indemnizar perjuicios a la demandante, por cuanto todo su actuar profesional respecto a su paciente – que se desarrolló precisamente sobre la base de un acuerdo de voluntades y un consentimiento informado previo- fue absolutamente ajustado a la *lex artis* de la ciencia médica y, por ende sus obligaciones fueron total y debidamente cumplidas en el tiempo oportuno y adecuado.

No obstante lo anterior y, con el fin de ilustrar adecuada y objetivamente respecto de la real connotación jurídica que revisten los hechos discutidos en autos, resulta necesario precisar que las intervenciones realizadas por el doctor Parada a doña Rosa Castro, fueron indicadas y efectuadas correctamente, siendo por tanto, los supuestos perjuicios



reclamados, totalmente ajenos al actuar de su representado, importando no sólo una falta de culpa y/o dolo sino que además una falta de relación de causalidad entre ellos y el obrar del doctor Parada.

Para determinar si el obrar de los médicos respecto de su paciente fue correcto, oportuno y adecuado, o si faltó al cuidado y diligencia debido, se deberán ponderar las circunstancias existentes y conocidas a ese momento por el agente.

Así las cosas, la aseveración de la falta de responsabilidad indemnizatoria que se reclama, se fundamenta en la ausencia de los requisitos necesarios para establecerla; a saber, en la ausencia de incumplimiento o cumplimiento imperfecto de las obligaciones; el médico cumplió oportunamente todas y cada uno de las obligaciones que como deudor del contrato de prestaciones médicas le son exigibles, a saber: deber de información, aplicado al caso concreto de autos, el profesional cumplió con su deber de informar en relación con los diagnósticos, tratamientos, alternativas, complicaciones, riesgos y beneficios de cada uno de éstos, específicamente con ocasión de la realización de una ooforectomía a la señora Castro, efectuar un diagnóstico certero de la patología del paciente, en este caso endometrioma en el ovario derecho, efectuar el tratamiento adecuado según la patología del paciente, en el caso de marras, la extirpación del ovario derecho de la paciente, obligación de cuidado del paciente, en el caso concreto que da origen a la pretensión de autos, desde luego que niega la posibilidad que dolosa o culposamente se haya lesionado a la señora Castro, pues el lamentable el hecho que se haya quemado los muslos de la paciente no dependía de la actuación de ninguno de los médicos, sino que se debió a una suma de errores de la matrona y la pabellonera, constituyendo un incumplimiento de las obligaciones de éstas y no del personal médico; y guardar secreto de todo aquello que le hubiera sido confiado por el paciente en el ámbito de la atención médica.

Rechaza absolutamente la procedencia de que se le condene a pagar indemnización pecuniaria alguna.

No obstante y, en forma subsidiaria y para el evento improbable que se estimase dar lugar a la pretensión intentada, es necesario precisar que la actora no explica cómo alcanza la suma en que evalúa su daño material y la fija arbitrariamente en \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), en circunstancias que no existe daño grave a su salud y que sus funciones vitales se encuentran indemnes.

Sólo podrá acogerse el daño emergente que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de su representado.

A este respecto cabe hacer presente que los gastos incurridos en la Clínica Valparaíso por concepto de ooforectomía, debían ser solventados por la actora a todo evento y que no tienen relación alguna con el supuesto incumplimiento contractual de su representado. Dicho de otro modo, aunque no se hubiese quemado a la paciente, ella tendría que haber pagado



la cuenta hospitalaria relacionada a su patología de base de todas maneras. En este punto, es del caso hacer presente que al momento de ocurrir el evento adverso, consistente en la quemadura, Clínica Valparaíso se comprometió a solventar todos los gastos relacionados con la curación de ésta, cuestión que efectivamente ocurrió, por lo que deberá la demandante acreditar en qué consisten los supuestos gastos por atenciones de salud en que ella habría incurrido.

El lucro cesante demandando en autos, deberá ser efectivamente acreditado y los daños a que alude la actora, en ningún caso la inhabilitan para desempeñarse como asistente dental. Además, debe tenerse presente que a la paciente se le extendieron licencias médicas, por lo que operó el subsidio por incapacidad laboral y la demandante percibió al menos parte de su remuneración.

Teniendo en consideración la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes que ya se planteó en los acápites precedentes, hace que los conceptos económicos de daño moral pretendidos por la demandante sean improcedentes, de conformidad a lo que el legislador establece como daño susceptible de indemnizar en la responsabilidad contractual.

En efecto, el daño moral pretendido es improcedente, toda vez que conforme se preceptúa en el artículo 1558 del Código Civil, la indemnización se limita sólo a los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al momento de contratar. En este caso, el daño moral estaba fuera de toda perspectiva de análisis al regular la relación contractual existente entre las partes, ya que su consideración es absolutamente ajena al objeto de la obligación pactada.

Sin embargo, si se fuese de la opinión improbable que este concepto debe ser indemnizado, deberá ponderarse en justa y prudente medida que el sufrimiento en sí mismo no tiene resarcimiento económico real en cifra alguna, de allí la facultad de apreciarlo prudencialmente. No existen secuelas relevantes que menoscaben psicológicamente a la demandante ni le impidan desarrollar su vida de forma habitual, pues la señora Castro no ha perdido ningún miembro de su cuerpo ni una función vital relevante. En el evento improbable que se considere la existencia de un menoscabo extrapatrimonial por parte de la actora, éste sólo puede ser indemnizado en la medida que se logre acreditar en autos su existencia y cuantía. La reparación de eventuales daños, no pueden importar el enriquecimiento injustificado de la demandante y en materia de daño moral, su indemnización tiene una finalidad compensatoria al igual que la del daño patrimonial por lo que se trata de una función satisfactiva, que no puede establecerse como una sanción al autor del daño, contraviniendo el principio de la reparación integral.

Por tanto, no tienen cabida en esta sede en que se discute la eventual procedencia una de responsabilidad civil que dé origen a una indemnización circunstancias como la gravedad de la conducta del autor del daño o el





grado de reproche; pues ante todo, nuestra legislación contempla como finalidad de la reparación de cualquier daño, una finalidad estrictamente compensatoria y no punitiva, ajena a nuestra tradición jurídica.

Solicita, tener por contestada la demanda, en el sentido que se proceda a su más absoluto, completo y total rechazo, con expresa condena en costas.

En el otrosí de folio N° 17, contesta la demanda subsidiaria.

Expone que, consta en autos que se ha interpuesto subsidiariamente una demanda de indemnización de perjuicios por doña Rosa Castro Cruz, en contra de su representado el doctor Rodrigo Parada y en contra de la Clínica Valparaíso, a fin que sean condenados a indemnizar en forma simplemente conjunta o por la cuota que se determine los supuestos perjuicios sufridos por la actora, los que arbitrariamente se cuantifican en la suma de \$267.800.000 (doscientos sesenta y siete millones ochocientos mil pesos), o en subsidio la que se determine, más reajustes, intereses y costas; y que tendrían su causa en las presuntas lesiones emanadas del cuasidelito civil en que habrían incurrido los demandados de autos y, entre ellos, su representado en el curso de la atención médica dada a la paciente Rosa Castro en Clínica Valparaíso, todo ello por aplicación del régimen jurídico de la responsabilidad civil extracontractual.

Desde ya solicita, el más absoluto y completo rechazo de la demanda, por ser erróneos los hechos que se narran y, no concurrir en la especie los requisitos establecidos en la ley y en la doctrina para que nazca la responsabilidad extracontractual perseguida por la demandante en su libelo.

En relación a los hechos, se remite a lo expuesto sobre este punto en lo principal de su presentación, ratificándolo; y solicitando que se tengan por reproducidos en virtud del principio de economía procesal.

En cuanto al derecho, la primera cuestión esencial y punto de partida para dilucidar el tema sub lite, es el hecho claro e irrefutable que el vínculo que unió a la parte demandante con el doctor Parada está dentro del marco de una relación contractual, y se sostiene tal argumentación en los siguientes hechos: La relación entre su representado y doña Rosa Castro Cruz nace dentro de un marco de voluntades, que es imposible desconocer y que la propia actora reconoce en su demanda.

Es la propia parte demandante que en su relato de los hechos, señala que se sometió a una intervención quirúrgica el día 07 de septiembre de 2015 a cargo del doctor Parada en Clínica Valparaíso a cambio del pago de una determinada suma de dinero, lo que inequívocamente informa que entre médico y paciente existe un vínculo contractual que regula sus relaciones, toda vez que fue ella quien escogió ser atendida por ese profesional en ese lugar y momento determinados y, por su parte, el médico aceptó atenderla.

Hace presente que rechaza absolutamente el ámbito jurídico de responsabilidad en el cual se ha sustentado la pretensión subsidiaria de la actora, materia trascendental para la labor que se debe desarrollar, pues



siendo una base esencial del procedimiento civil el principio dispositivo, esto es, en que la facultad jurisdiccional del tribunal queda determinada y delimitada única y exclusivamente a todo aquello que se somete a su conocimiento y decisión, y a la aplicación del derecho que lo regula, no cabe otra cosa que el rechazo de la demanda, pues la regulación y principios que rigen la relación de las partes de este juicio es evidente e irrefutablemente contractual; de ello que al tribunal no le cabe más que desestimar la acción indemnizatoria intentada, por dos razones fundamentales.

La primera de ellas es la carencia de la facultad jurisdiccional del tribunal. Por cierto la relación existente entre las partes, en cuanto a lo que se discute en autos, se encuentra regulada por las normas del régimen jurídico de la responsabilidad civil contractual, puesto que la paciente y el doctor Parada celebraron un contrato para reglamentar su relación. Es entonces, este acuerdo de voluntades la ley que los rige y no es posible eximirse de ella por la sola voluntad unilateral de alguno de los contratantes, como pretende ahora la parte demandante en estos autos.

La facultad del tribunal quedó restringida para resolver cualquier conflicto que se suscite entre las partes, a la aplicación de las normas contractuales preacordadas. Ahora bien, como se ha ejercido una acción indemnizatoria fundada en lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, este procedimiento judicial iniciado resulta inadmisibles para resolver el conflicto, y por ende, la demanda argumentada jurídicamente, de tal forma que necesariamente debe ser rechazada.

La segunda es la inadmisibilidad del cúmulo de responsabilidades. No es posible por virtud y en el afán de justicia, hacer aplicable un régimen subsidiario de responsabilidad, ajeno al vínculo regulado expresamente por las partes en forma previa, como es el régimen de responsabilidad extracontractual, por el problema del cúmulo de responsabilidades.

Concretamente, conforme se han descrito los hechos por la parte demandante en su libelo, es indiscutible que la demandante se vinculó contractualmente con su representado, a fin que le prestara la atención médica adecuada a su patología; y es en tal contexto, que el doctor Parada obró en consecuencia, conforme a la decisión y consentimiento informado prestado por la paciente. Tal situación, precisamente, no conforma un hecho o circunstancia ajena a la voluntad de las partes, como son los que de ordinario y, por regla general, dan origen a la responsabilidad extracontractual.

En este orden de ideas, se desprende que el caso de autos está sujeto al régimen de la responsabilidad civil contractual, que es aquella en que se ejerce una acción que emana del incumplimiento, o del incumplimiento imperfecto, o del retardo en el cumplimiento de un contrato; de allí que este tipo de responsabilidad requiere la existencia de una relación jurídica previa, nacida del acuerdo de las voluntades de las partes como lo expresa claramente el artículo 1556 inciso 1° del Código Civil, el cual transcribe.



En virtud de lo expuesto, solicita que se rechace la demanda intentada en cuanto se estima como fundamento del derecho que se reclama la comisión de un ilícito, por ser inadmisibles en la forma en que se ha pretendido accionar en contra de su representado, todo con expresa condena en costas.

En subsidio, la demanda es improcedente, por cuanto no existe la responsabilidad indemnizatoria por la cual se demanda al doctor Rodrigo Parada.

Por cierto y, teniendo claro que solo es posible analizar la existencia de una eventual responsabilidad contractual de su representado, para el improbable caso que se estime aplicable el régimen de responsabilidad extracontractual, es pertinente destacar que las alegaciones expuestas por la demandante en los hechos transcritos en el libelo de la demanda, carecen de toda fortaleza jurídica para dar amparo a tal pretensión.

Al respecto, se le imputa a su representado el haber efectuado una conducta médica negligente incurriendo en un hecho ilícito. Esto no sólo no se condice con la forma en que acontecieron los hechos, sino es a todas luces erróneo, por cuanto no existe incumplimiento alguno de las obligaciones que contrajo su representado, ni menos un ilícito civil, sino que por el contrario, cumplió cabalmente las obligaciones contraídas, y actuó conforme a lo prescrito por la buena práctica médica. Ofrece acreditar que la actuación profesional del doctor Parada, se desarrolló en todo momento conforme a lo que la *lex artis* de la ciencia médica dispone; sin incurrir en ningún incumplimiento o cumplimiento imperfecto de sus obligaciones (de naturaleza contractual, por cierto) ni en un ilícito civil generador de una supuesta responsabilidad extracontractual.

Por tanto y, de conformidad con los hechos descritos y la apreciación jurídica del escenario de responsabilidad sobre el cual se evaluará la conducta de su representado, es evidente e irrefutable que a su mandante no le cabe responsabilidad alguna de indemnizar perjuicios, toda vez que su actuación respecto a su paciente, se desarrolló precisamente sobre la base de un acuerdo de voluntades y un consentimiento informado previo; y fue absolutamente ajustado a la *lex artis*, y por ende, sus obligaciones fueron total y debidamente cumplidas, en un tiempo oportuno y adecuado, y no han ocasionado un daño proveniente de un ilícito civil que genere algún tipo de responsabilidad civil de su representado.

En conclusión, la aseveración de la falta de responsabilidad indemnizatoria que se reclama encuentra su fundamento en la ausencia de los requisitos necesarios para establecerla.

En primer lugar, la ausencia de una acción u omisión del agente. Como se desprende la relación de hechos efectuada precedentemente, su representado no omitió ninguna acción que debiera realizar, ni por cierto efectuó acción alguna, que tenga relación con la lamentable materialización de un riesgo de la cirugía en que se utiliza electrobisturí, cual es la quemadura



En segundo lugar, la ausencia de culpa. Como se ha expuesto reiteradamente en los acápites anteriores, no es posible emitir juicio alguno de reproche o disvalor respecto a lo obrado por su patrocinado, toda vez que en todas las atenciones médicas dadas a la paciente, se ajustó a las normas de la *lex artis* de la medicina y la lamentable quemadura que sufrió la paciente, no se relaciona en lo absoluto con la conducta del doctor Parada.

En este punto, es de suma importancia recalcar que la quemadura no se relacionó exclusivamente con la suma de errores de la matrona y la pabellonera, que no desempeñaron sus labores adecuadamente: colocación de la sonda Foley y entrega de clorhexidina sin alcohol, labores en las cuales no recibieron instrucción alguna por parte de su representado, sino constituían tareas que son inherentes a su propio papel en el pabellón y que en nada dependen de la labor médica.

En tercer lugar, la ausencia de daños. Es del caso recordar, que es a la parte demandante a quien le corresponderá probar en la etapa procesal correspondiente la existencia de los supuestos daños demandados y su cuantía, toda vez que es ella quien alega que la acción u omisión de su representado le ha causado un daño que puede ser reparado.

Esta afirmación es válida tanto para el daño emergente alegado como para el daño moral que se demanda. En este orden de ideas cabe señalar que en el caso de autos no existe daño o lesión que el actor pueda reclamar, toda vez que la paciente no ha perdido su capacidad de trabajo y no ha perdido la funcionalidad de sus piernas, por lo que no existe un daño indemnizable y ni éste ni el supuesto daño psicológico demandado, dicen relación con el actuar de su representado y, por ende, desde el punto de vista del análisis de responsabilidad del doctor Parada, hace que tales situaciones, sean irrelevantes jurídicamente para la determinación de la responsabilidad indemnizatoria que en autos se debe realizar.

En cuarto lugar, se refiere a la ausencia de nexo de causalidad. A mayor abundamiento y, en complemento de lo expuesto en los puntos anteriores, resulta incuestionable que los supuestos perjuicios reclamados están muy lejanos a la esfera del obrar del doctor Parada, no pudiendo sustentarse de forma alguna que haya sido su “mala praxis” la que haya generado los supuestos resultados lesivos cuya reparación se demanda en autos.

De este modo, y aplicada dicha teoría a la cuestión de autos, si se suprime mental e hipotéticamente alguna de las actuaciones efectuadas por el doctor Parada, ¿se obtiene como resultado inequívoco la indemnidad de la actora? Claramente, la respuesta ha de ser negativa, pues nada de lo que hizo (ni pudo hacer) su representado se vincula a la cadena causal de los hechos que desencadenaron la actual condición de salud de la demandante, ya que la ocurrencia de sus quemaduras no tuvo relación alguna con la conducta del doctor Parada, sino con omisiones de parte de la matrona (quien colocó un paño o papel bajo la paciente mientras instalaba la sonda



Foley, luego olvidó retirarlo y lo dejó cubierto con sus piernas) y de la pabellonera, (quien entregó clorhexidina con alcohol en circunstancias que se le pidió reiteradamente la sustancia sin alcohol). Ambas profesionales son dependientes de la Clínica Valparaíso, por cuya conducta no puede responder su representado, sino precisamente su empleador en los términos de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

Finalmente y, como lógica conclusión, la responsabilidad que se pretende imputar a su representado, y en la cual se funda la petición de reparación de daños de la demandante, carece de sustento fáctico jurídico, pues no concurren bajo prisma alguno los requisitos esenciales y copulativos del ilícito civil reclamado en autos que harían nacer la obligación de indemnizar demandada. En consecuencia, la demanda debe necesariamente ser rechazada, puesto que no cabe condenar a una persona por la ocurrencia de hechos que escapan a su esfera de responsabilidad.

Su defensa rechaza absolutamente la procedencia de que se le condene a pagar indemnización pecuniaria alguna.

No obstante y, en forma subsidiaria y para el evento improbable que se estimase dar lugar a la pretensión intentada, es necesario precisar que la actora no explica cómo alcanza la suma en que evalúa su daño material y la fija arbitrariamente en \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) en circunstancias que no existe daño grave a su salud y que sus funciones vitales se encuentran indemnes.

Además, sólo podrá acogerse el daño emergente que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de su representado.

A este respecto cabe hacer presente que los gastos incurridos en la Clínica Valparaíso por concepto de ooforectomía, debían ser solventados por la actora a todo evento y que no tienen relación alguna con el supuesto incumplimiento contractual de su representado. Dicho de otro modo, aunque no se hubiese quemado a la paciente ella tendría que haber pagado la cuenta hospitalaria relacionada a su patología de base de todas maneras. En este punto, es del caso hacer presente que al momento de ocurrir el evento adverso, consistente en la quemadura, Clínica Valparaíso se comprometió a solventar todos los gastos relacionados con la curación de ésta, cuestión que efectivamente ocurrió, por lo que deberá la demandante acreditar en qué consisten los supuestos gastos por atenciones de salud en que ella habría incurrido.

El lucro cesante demandando en autos deberá ser efectivamente acreditado y que los daños a que alude la actora, en ningún caso la inhabilitan para desempeñarse como asistente dental. Además, debe tenerse presente que a la paciente se le extendieron licencias médicas, por lo que operó el subsidio por incapacidad laboral y la demandante percibió al menos parte de su remuneración.

En cuanto al daño moral demandado deberá ponderarse en justa y prudente medida. El sufrimiento en sí mismo no tiene resarcimiento



económico real en cifra alguna, de allí la facultad de apreciarlo prudencialmente. No existen secuelas relevantes que menoscaben psicológicamente a la demandante ni le impidan desarrollar su vida de forma habitual, pues la señora Castro no ha perdido ningún miembro de su cuerpo ni una función vital relevante. En el evento improbable que se considere la existencia de un menoscabo extrapatrimonial por parte de la actora, éste sólo puede ser indemnizado en la medida que éstos logren acreditar en autos su existencia y cuantía.

La reparación de eventuales daños, no pueden importar el enriquecimiento injustificado de la demandante.

En materia de daño moral, su indemnización tiene una finalidad compensatoria al igual que la del daño patrimonial, por lo que se trata de una función satisfactiva y que no puede establecerse como una sanción al autor del daño, contraviniendo el principio de la reparación integral.

Por tanto, no tienen cabida en esta sede en que se discute la eventual procedencia una de responsabilidad civil que de origen a una indemnización circunstancias como la gravedad de la conducta del autor del daño o el grado de reproche; pues ante todo, nuestra legislación contempla como finalidad de la reparación de cualquier daño, una finalidad estrictamente compensatoria y no punitiva, ajena a nuestra tradición jurídica.

Solicita que se sirva tener por contestada la demanda subsidiaria, en el sentido que se proceda a su más absoluto, completo y total rechazo, con expresa condena en costas.

**DUODÉCIMO:** Que, en el folio N° 18, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada, Clínica Valparaíso S.A.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el folio N° 19, la demandante evacúa el trámite de la réplica.

Expone que ratifica todo lo expuesto en la demanda de autos, para lo cual expresa que la versión que se contiene en el libelo, se ajusta absolutamente a la forma como ocurrieron los hechos de autos.

Hace presente que, de la relación de hechos que han efectuado los demandados, se desprende que no han controvertido los hechos fundantes de la demanda.

La demandada, doctor Parada, reconoce en su relación de hechos, la forma cómo ocurrieron éstos, respecto de la existencia de la operación quirúrgica, especialmente, las quemaduras sufridas por la paciente, las que le provocaron los perjuicios a la señora Castro en la referida intervención.

No obstante lo anterior, la demandada no se hace responsable del hecho dañoso, señalando que la responsabilidad en la quemadura le corresponde al personal de la Clínica Valparaíso, alegando que su actuación fue correcta y de acuerdo a la *lex artis*.

Es más, el demandado doctor Parada, alega que lo ocurrido se produjo por un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que será dicha parte quien deberá probar que las quemaduras de la paciente, que le provocaron graves perjuicios a la actora, fueron derivadas de un caso fortuito.



En efecto, el demandado reconoce que la señorita Rosa Castro fue sometida a una intervención quirúrgica, consistente en una extirpación de su ovario derecho, debido a que presentaba un endometrioma.

El demandado reconoce que durante la intervención quirúrgica la paciente sufrió una grave quemadura en sus muslos, que obligó a que se realizara intervención quirúrgica e implantes en el área afectada.

El doctor Parada, señala expresamente que la quemadura de la paciente se produce por la actuación negligente del personal de la Clínica Valparaíso, específicamente de la matrona Alejandra Contreras, quien dejó un paño o papel en la zona de la operación, el cual era inflamable, quedando el material oculto bajo la paciente.

Además, se señala por el demandado, doctor Parada, que fue la pabellonera quien le proporcionó a la arsenalera, doña Guacolda Fonseca, la clorhexidina con alcohol, que presenta riesgo de combustión y es inflamable, sobre todo si se utiliza un electrobisturí.

El demandado, doctor Parada, reconoce su participación en la intervención que provocó la quemadura, pero en su contestación explica que la negligencia corresponde al personal de la Clínica Valparaíso, quienes no retiraron el paño estéril que se utilizó para preparar a la paciente y por proporcionar clorhexidina con alcohol la cual es inflamable.

Comparte con el demandado, doctor Parada, que en el presente caso existe responsabilidad por parte de la Clínica Valparaíso, derivada de una prestación de servicios médicos deficientes. No obstante lo anterior, considera que también existe responsabilidad del demandado, doctor Parada, quien estaba a cargo de la intervención quirúrgica, y fue quien utilizó el electrobisturí que provocó la quemadura, sobre todo, si se tiene en consideración que, como se reconoce en su contestación, existían antecedentes previos de quemaduras a pacientes.

Hace presente que el demandado también tiene responsabilidad, por no supervisar o controlar que se retirara el paño estéril utilizado para preparar a la paciente; por lo que no puede eludir totalmente su responsabilidad en el hecho. Es más, en su calidad de primer cirujano asume la conducción de la intervención, y por lo mismo debe ser diligente en la supervisión y control del resto de las personas que participan en la cirugía.

Además, el doctor Parada debió ratificar o corroborar que la clorhexidina no tenía alcohol, ya sea, directamente o por medio de la arsenalera, no guiarse únicamente por lo que habría dicho la pabellonera. En este caso, se debió revisar físicamente el frasco que contenía la clorhexidina para ratificar que no contenía alcohol.

Lo anterior, se justifica en el antecedente previo de otras quemaduras a pacientes, que el propio demandado reconoce en su contestación.

Con todo, el demandado doctor Parada en esta instancia explica el origen de la quemadura de la paciente, expresando que ésta se debe a las acciones u omisiones del personal de la Clínica Valparaíso, quien no actuó



con la debida diligencia, al dejar un paño inflamable en el lugar de la intervención y al suministrar el insumo de clorhexidina que contenía alcohol en la realización de la intervención.

En cuanto al estado de salud previo de la paciente, reitera que antes de operarse, se encontraba en perfecto estado de salud, y totalmente sana, antes de entrar a pabellón.

Al salir de cirugía, presentaba una grave quemadura en sus muslos, que obligó a que se realizaran otras intervenciones quirúrgicas e implantes en el área afectada.

No cabe duda, que las demandadas son responsables del grave daño sufrido por la actora, que obligó a la realización de nuevas cirugías e implantes de piel, provocando graves perjuicios en su físico, debiendo sufrir un prolongado periodo de recuperación.

Los daños físicos, estéticos y morales que sufrió la paciente, son realmente profundos, ya que tuvo que ser sometida a reiteradas intervenciones, para conseguir restablecer su salud y nuevos riesgos, además de la inseguridad que todo esto le causó, las enormes cicatrices en sus muslos.

Estos perjuicios, no fueron negados por la demandada.

Actualmente la paciente tiene cicatrices en sus muslos y sensibilidad en el lugar donde se extrae la piel para los implantes, lo que le ha traído consecuencias psicológicas, pues son antiestéticas, lo que le provoca angustia, vergüenza e impotencia, siendo una mujer joven. Y por lo demás son cicatrices que no debieran existir.

Además sufre de un stress postraumático, con síntomas de depresión, debido a la inesperada y negativa experiencia vivida, en la que su vida se paralizó, alterando planes importantes, a lo que se suma el sufrimiento psíquico y físico.

El demandado, doctor Parada, en su relación de hechos imputa directamente responsabilidad a los funcionarios de la Clínica Valparaíso, en las graves quemaduras sufridas por la paciente, derivadas de sus acciones u omisiones. No obstante lo anterior, esto no lo exime totalmente de responsabilidad en las lesiones de su paciente, pues, debió supervisar y controlar la labor de la matrona y la pabellonera que participaron en la intervención.

La demandada Clínica Valparaíso, no contestó la demanda de autos, por lo que desconoce cuál es su posición en este juicio respecto de los hechos ocurridos; pues, hasta la fecha no asume su responsabilidad en las graves lesiones de la paciente, e incluso no aportó mayores antecedentes respecto de la forma cómo ocurrieron los hechos.

La demandada sostiene, que los hechos constituirían caso fortuito, lo que niega.

Señala el demandado, doctor Parada, que el siniestro de autos, constituyó para él, un caso fortuito, lo que tendrá que acreditar. Es decir,





señala que todo esto, fue imprevisto e irresistible. Agrega que hubo imposibilidad de resistir los hechos.

No puede haber caso fortuito, si el demandado doctor Parada era el primer cirujano, y por lo mismo, era responsable de supervisar y controlar a los demás integrantes del equipo médico. Es más, él sabía que el electrobisturí que se utilizaría en la cirugía era una fuente de calor, por lo que debió extremar los resguardos para evitar alguna quemadura a la paciente, sobre todo, si estaba en conocimiento de otras quemaduras a pacientes ocurridas con anterioridad.

Digamos que el caso fortuito o fuerza mayor, “es el imprevisto que no es posible resistir”. Según esto, se supone un acontecimiento imprevisto e irresistible.

El demandado sabe que este caso no constituye un caso fortuito.

Los hechos de este juicio, se encuadran perfectamente en lo que la doctrina de derecho civil denomina hoy, “el daño desproporcionado”, o el “*res ipsa loquitur*”, o las cosas hablan por sí mismas. Cuando “es obvio que se ha producido un daño manifiestamente desproporcionado, solamente comprensible en el caso de que se haya producido una deficiente praxis médica”. Una paciente a la que se le efectúa una intervención menor, pero que durante su realización se produce una quemadura en ambos muslos, quedando con enormes cicatrices en esa área que requieren el injerto de piel, no es una situación normal, pues, esto evidencia defectos en la intervención quirúrgica y el proceder de los intervinientes. Nadie puede negar esto, pues al realizar la intervención, nadie le advirtió de estos riesgos a la paciente, y son una situación total y absolutamente anormal.

En el caso que le ocupa, el hecho que le ocurrió a la señorita Rosa Castro, que hoy tiene serias lesiones y secuelas, por habersele efectuado la intervención en forma no adecuada, importa necesariamente tener que aceptar que hubo en la conducta previa de la clínica y médicos, una actuación negligente. En consecuencia, es el demandado el que debe probar que no incurrió en culpa o que estamos en presencia de un caso fortuito.

Respecto de los daños demandados, su representada debido a la negligencia de la demandante, sufrió un grave perjuicio corporal, un daño físico y estético, debido a las graves secuelas de la intervención.

La demandada sostiene que demandar dichos perjuicios resultaría abusivo e incongruente, no constituyen un ítem indemnizable.

Lo anterior, no es efectivo, pues, la doctrina y la jurisprudencia, lo consideran un tipo de perjuicio distinto y distinguible del daño moral, el cual debe ser reparado por el responsable, debiendo darse lugar a la solicitud de su parte, en la forma como se indica en la demanda.

La demandada expresa que no sería aplicable en la especie la reparación del daño moral, según su opinión por tratarse de una relación contractual.

Al respecto, reitera los fundamentos de derecho expuestos en la demanda y en su escrito.



Con todo, si se estimaren aplicables las normas del estatuto contractual, según la doctrina y jurisprudencia moderna, necesariamente se debe incluir dentro de la reparación que se establece entre las partes, la partida referente al daño moral, no siendo congruente lo afirmado por la demandada.

Los bienes extrapatrimoniales de una persona, como la salud y la integridad física y psíquica, tienen un valor que supera a los bienes materiales, razón por la cual la jurisprudencia desde hace bastante tiempo ha dado cabida a la indemnización perjuicios causados por delito o cuasidelitos civiles, por lo que no se ve razón para justificar negarla cuando proceda del incumplimiento imperfecto de un contrato, de no ser así, se afecta el principio de la buena fe que debe primar en las relaciones contractuales.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en el folio N° 21, el demandado, don Rodrigo Parada Corvalán, evacúa el trámite de dúplica.

Solicita el rechazo de la demanda fundándose en todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho transcritas en la contestación, efectuando algunas precisiones.

Hace presente que la teoría del daño desproporcionado o “*res ipsa loquitur*” expuesta en la réplica, se refiere a doctrina, legislación y jurisprudencia extranjera, por lo que no pueden ser consideradas ni aún a modo ilustrativo, en la resolución del caso de marras.

En este caso, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, por lo que no tiene cabida la teoría invocada por el demandante, de acuerdo a la cual las cosas hablan por sí mismas, ya que la norma de carga de la prueba en el procedimiento civil es de orden público por lo que no puede ser alterada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el folio N° 22, la demandada Clínica Valparaíso SPA, evacúa la dúplica.

Señala que, al tenor de las alegaciones e imputaciones dirigidas a su representada expuestas en los escritos de la actora, es fundamental que este tribunal conozca cuál fue la vinculación y la naturaleza de ésta, que unió a las partes de este juicio, para luego, poder determinar la eventual existencia de incumplimientos o retardos y eventuales perjuicios derivados de ellos. Esto es de vital importancia para conocer en forma clara cuáles son las actuaciones que le son propias a su representada, de forma que sólo en el análisis de estas y su relación la atención a la demandante de autos, es que podrá verificarse la inexistencia de un incumplimiento contractual y de un hecho ilícito que sea imputable a Clínica Valparaíso SpA o Clínica Valparaíso, indistintamente en adelante.

Como se ha señalado la señora Rosa Castro Cruz se presentó el día 07 de septiembre de 2015 en dependencias de Clínica Valparaíso para realizarse una intervención quirúrgica de oforectomía abdominal derecha por un diagnóstico de quiste endometriósico, previamente pactada con su



médico tratante el señor Rodrigo Parada Corvalán. El equipo médico y asistencial se encontraba compuesto por el doctor Parada Corvalán, el doctor Mario Varela Sabando como primer ayudante, la arsenalera Guacolda Fonseca Cortéz y la anestesista doctora Andrea Espinoza Guerrero.

Conforme a los antecedentes médicos, son de pleno conocimiento de la parte demandante y demandada del doctor Parada Corvalán, que su representada prestó todos y cada uno de los servicios pactados con la actora desde su ingreso a la clínica el día 07 de septiembre de 2017, a las 06:42, que consta en el registro de admisión. La demandante firmó un contrato de prestación de servicios médicos, así como el consentimiento informado para cirugías, procedimientos invasivos y/o terapéuticos, consentimiento informado para anestесias. Su representada cumplió con la verificación de cirugía segura, constatando que todas las instalaciones e implementos quirúrgicos se encontraban en conforme para la realización de la cirugía. El ingreso a pabellón se produjo a eso de las 11:30 horas luego de toda la debida preparación del paciente.

Durante el procedimiento quirúrgico ocurrieron eventos previsibles pero informados en su oportunidad a la paciente, más inimputables e imposibles de evitar para su representada y para el personal que participó en la intervención de la señora Castro. Al contrario de lo que ha sido afirmado por la demandante en su libelo y réplica, así como también la imprudente afirmación que realiza la codemandada en su contestación, el personal de la clínica que prestó asistencia en el procedimiento cumplió a cabalidad con sus servicios, realizando sus funciones de manera eficiente y profesional. Todos los instrumentos, implementos y utensilios médicos utilizados se encontraban en perfecto estado de uso, cumpliendo por tanto con todos los protocolos y requerimientos de salud que le son exigibles a prestadores privados de servicios de salud como su representada.

Consta en el protocolo de operación que ésta se desarrolló en completa normalidad, realizando el médico la liberación del quiste ovárico, tras lo cual se realiza aseo de la zona. Sólo una vez finalizada la cirugía se constatan quemaduras en las caras internas de muslos, lo que fue derivado inmediatamente al doctor Paillalef para diagnóstico y posterior tratamiento. Se informó de lo ocurrido a la paciente y a su familia. Cabe destacar, que desde el momento en el cual se detectan las quemaduras, se actuó en forma inmediata, buscando evitar mayores daños, como comenzar a la brevedad un tratamiento que minimizara algún daño eventual causado por el evento.

Respecto a la cirugía ginecológica realizada, su evolución posterior fue satisfactoria, por lo que se le dio el alta el día 10 de septiembre de 2015, quedando en tratamiento y curaciones de las quemaduras en sus muslos a cargo del doctor Paillalef, procedimiento que se realizó y cumplió a cabalidad. Lo anterior se aprecia claramente de la epicrisis, firmada por la paciente y del carnet de alta, los cuales serán exhibidos en su oportunidad.



Como se le explicó con detalle a la paciente al momento de firmar el consentimiento informado y el riesgo de hospitalización, el procedimiento al que iba a ser sometida contaba con ciertos riesgos categorizados como altos, medianos y de eventual ocurrencia debido a la utilización de instrumental en la intervención, es decir, el electrobisturí. Lamentablemente se materializó un riesgo de presumible ocurrencia en este tipo de cirugías y que provoca quemaduras, como ha señalado la literatura médica.

Su representada tomó todas las precauciones debidas para evitar la aparición de eventos adversos o centinela durante la intervención. El personal de pabellón cumplió con sus funciones previa y debidamente definidas. La quemadura producida durante la intervención con electro bisturí fue una consecuencia probable del tipo de procedimiento realizado y los riesgos conexos a él, resultando un evento imposible de evitar para el equipo que prestaba asistencia al cuadro médico en el pabellón durante la cirugía y por tanto, un caso fortuito lamentable. Por tanto, su representada cumplió total y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones, en tiempo y forma, de manera eficiente; con completo conocimiento, comprensión y anuencia de la paciente respecto a los procedimientos a realizar y los riesgos que éstos conllevaban; cumpliendo con todos los protocolos en este tipo de intervenciones respecto a instalaciones, asistencia e instrumental médico, cumpliendo con las normas que rigen la materia y a los prestadores de salud, cumpliendo tanto con las directrices del Ministerio de Salud, así como también de la Superintendencia de Salud.

Parece necesaria esta precisión en la relación de los hechos señalados en la demanda de autos, por cuanto los tratamientos, indicaciones, atenciones y efectos supuestamente existentes, sobre todo respecto a los tratamientos o indicaciones que serían base para el supuesto daño moral, lucro cesante y daño emergente alegado por el demandante por el que debiese condenarse a su representada, no son de responsabilidad ni obligación de la Clínica Valparaíso ni menos aún puede imputársele responsabilidad. La demandante es quien deberá probar los hechos, en cuanto a su existencia, extensión y cuantía por quien los alega.

En cuanto al derecho, se hace relevante destacar que la actora ha decidido demandar a dos partes distintas por los mismos hechos, en la misma sede, imputándoles a ambos el mismo tipo de responsabilidad, lo que es a todas luces improcedente.

Conforme lo expuesto hasta ahora en esta presentación, es importante reforzar el hecho que entre la demandante, doña Rosa Castro Cruz, y Clínica Valparaíso SpA, existió un contrato de prestación de servicios médicos y hospitalarios, por el cual ambas partes se encontraban obligadas, una a prestar atención médica y hospitalaria, instalaciones, personal e instrumental requerido para realizar la intervención pactada, y la otra a pagar por estos servicios. Ambas partes cumplieron con las obligaciones que generó dicho contrato. Es menester destacar en este punto, que le corresponde a la parte que lo alega, probar el incumplimiento contractual.



Es por esto que es del caso enmarcar el ámbito de responsabilidad a la contractual, lo que, tal y como indica la parte del doctor Parada, implica que son obligaciones de medio y no de resultado. La atención prestada a la demandante por parte de su representada cumplió cabalmente en los términos pactados, sin poder evitar, los riesgos inherentes a este tipo de intervenciones quirúrgicas y que eran previsibles y conocidos por la actora. Será ella quien deberá probar, por tanto la existencia de culpa o negligencia en la prestación de servicios médicos y hospitalarios.

No puede dejar de insistir en que su representada cumplió cabalmente, en tiempo y forma, de manera adecuada y oportuna todas sus obligaciones para con la parte demandante, tal y como se probará en la etapa procesal correspondiente. Por tanto no existe responsabilidad imputable en su actuar, por lo que no procede acoger las alegaciones y pretensiones realizadas en estos autos por la demandante en contra de Clínica Valparaíso SpA, y por lo que solicita su completo y absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

Profundiza en las obligaciones que corresponden a la Clínica Valparaíso.

No existe incumplimiento alguno derivado de las obligaciones que por ley le correspondían personalmente a su representada en relación a la atención de la demandante de autos, y en ese sentido, no se configuran los requisitos para que proceda que Clínica Valparaíso sea condenada al pago de los supuestos perjuicios alegados.

En efecto, no existe en autos ni en la demanda incoada en este otrosí en concreto el cumplimiento de ninguno de los requisitos que dispone el artículo 2316 del Código Civil para que se fragüe la responsabilidad extracontractual.

No existe una acción u omisión del agente que sea imputable a su representada, en la demanda no se cita de manera alguna ningún actuar específico o personal de su representada que haya sido cuestionado, sino que solo se extiende respecto a la responsabilidad que le cabe al codemandado en cuanto al médico tratante, más no hace más que conjeturar respecto a las actuaciones del equipo clínico, cuando es claro, y así quedará de manifiesto al momento que el tribunal analice la ficha clínica del paciente, que los tratamientos otorgados a éste fueron adecuados en razón a la buena práctica médica, y que los daños tiene relación a un efecto desfavorable pero posible de los procedimientos realizados con electrobisturí.

A mayor abundancia, las obligaciones que emanan de la ley en cuanto a la prestación de servicios hospitalarios se cumplieron a cabalidad, no procediendo que se impute la responsabilidad del médico en sede extracontractual, de manera alguna, a otra persona completamente distinta, como lo es la Clínica Valparaíso, no sólo porque nuestro derecho establece como concepto general que la parte sólo debe responder por hechos propios y no aquellos realizados por otros en el cumplimiento de sus deberes extracontractuales, sino porque en su argumentación la demandante nada



dice respecto a una argumentación que permita llegar a dicha conclusión o por la cual se permita dirimir que se le está imputando de alguna forma la responsabilidad del médico a la clínica, o por qué razón, circunstancia o relación jurídica interpartes ella se sostiene, por lo que de fallarse en este sentido. El tribunal emitiría una sentencia que eventualmente podría estar sujeta a un vicio procesal que produzca nulidad.

En cuanto a las verdaderas obligaciones que emanan por ley respecto a la relación extracontractual que pesa entre la Clínica Valparaíso y la demandante de autos, la doctrina ha entendido, tanto en el ámbito contractual como en el ámbito extracontractual, es decir, que derive específicamente de un actuar propio y esperable en razón a las normativas que aplican a la actuación del agente en el tiempo del cumplimiento de las obligaciones extracontractuales- que la obligación general de la Clínica Valparaíso de atención a los pacientes que ingresan mediante cirugías programadas al establecimiento tiene esencialmente como descripción y desarrollo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones particulares en el desempeño del cometido contratado: mantenimiento de equipos, suministro de medicamentos, personal médico y enfermeras suficiente para una adecuada atención, control de horarios, proporcionar habitación y alimentación adecuada, y obligaciones de seguridad.

Al momento de analizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas dentro del espectro antes descrito deberá centrarse sólo en aquella responsabilidad que derive del cumplimiento de la obligación de atención, lo que esencialmente se traduce a en un adecuado cumplimiento de las obligaciones particulares en el desempeño del cometido contratado, todo lo cual debe analizarse siempre teniendo en consideración que dichas actuaciones son sólo aquellas que de manera personal le caben efectuar a la Clínica Valparaíso.

Bajo esta misma línea argumental, no procedería que, tal como lo ha hecho la demandante, se arguyese que el incumplimiento de la clínica radicaría en el hecho que el médico habría incumplido la *lex artis* a través de una supuesta falta de diagnóstico o atención o mala atención, ya que la actuación médica es estrictamente personal y nada tiene relación con los servicios que la clínica debía disponer en el cumplimiento del contrato suscrito. A mayor abundancia, rechaza categóricamente la existencia de una negligencia médica en el actuar del codemandado doctor Parada respecto a las atenciones efectuadas a la paciente, ya que, tal como consta en la ficha clínica y se podrá acreditar en este juicio, todos y cada uno de los tratamientos efectuados se realizaron en tiempo y forma en razón a la sintomatología de la paciente, a la par que se seguía por todos y cada uno de los galenos que intervinieron en la atención del paciente la fórmula de diagnóstico y tratamiento dictaminada por la *lex artis* médica.

Lo cierto es que, como ya se señalaba, las obligaciones propias de la clínica son sólo aquellas descritas en los números precedentes, por lo que el



alcance extracontractual de la prestación de servicios sanitarios no conlleva de manera alguna la actuación propia del médico.

Así las cosas, se debe rechazar el argumento que pretende incoar el demandante en cuanto todas aquellas imputaciones hechas en el derecho esgrimido (esto es, dolo o culpa imputable, y en específico la causalidad que relaciona con los supuestos daños) son actuaciones propias del médico tratante y no de la clínica, y en ese sentido no puede imputársele hoy a Clínica Valparaíso dolo o culpa que radica en la persona de otro. En ese sentido, si la actora quisiese demandar aquella falta o negligencia que ha surgido de un actuar personal de un médico u otro prestador de salud individual, deberá dirigir su demanda directamente a éste, y no a su representada, pues la culpa o el dolo no se presume, y tampoco puede imputarse sino a la persona de la que haya emanado directamente.

En efecto, y tal como se probará en la etapa procesal correspondiente, la clínica ha cumplido de manera cabal y oportuna a sus obligaciones, por cuanto: ha velado por el adecuado funcionamiento de los equipos, instrumentos e instalaciones necesarias para la correcta atención de los pacientes, así como por la observancia de las normas y procedimientos respectivos, por parte de la dotación del establecimiento; ha cumplido con las exigencias relativas a la higiene y seguridad de sus pacientes y personal, según sus respectivas naturalezas y campos de acciones, puesto que posee protocolos de seguridad, asepsia y control bacteriológico que se cumplieron en el caso en marras a cabalidad. Asimismo, cumplió a cabalidad con la consignación de todos y cada uno de los tratamientos, cirugías, procedimientos y atenciones efectuadas a la demandante, cumpliendo así de manera cabal la obligación que de conformidad con el Decreto 41 del año 2012 del MISAL y la Ley 20.584 determinan con respecto a la ficha médica del paciente. En ese respecto, queda manifiesto que se cumplió con los procedimientos correspondientes para la realización de la cirugía, así como la verificación de equipos, siendo este un evento del todo fortuito y siendo un riesgo de baja ocurrencia.

Poseía de a lo menos un profesional de la salud, en forma continua encargado de la atención, el médico codemandado, y de un sistema que asegure la atención médica de las emergencias según el agravamiento de la patología. A lo anterior se agrega que en lo particular, el personal que atendió al paciente son prestadores individuales acreditados en la Superintendencia de la Salud, con una basta experiencia, por lo que la clínica cumplió de manera cabal con la obligación de mantener a staff que tuviera la pericia necesaria para la realización del acto operatorio en general, siguiéndose todas las normas de cuidado, selección y posicionamiento de equipo médico para la atención de los pacientes que son prescritas por las autoridades competentes. Asimismo, en los actos posteriores, se procede a realizar todos los tratamientos relacionados con el evento quirúrgico con personal debidamente acreditado, evitando que existiera un perjuicio mayor.



En este sentido, en cuanto a la obligación de proveer equipos e instalaciones adecuadas para la atención del paciente en urgencia, el Reglamento de hospitales y Clínicas (Decreto N° 161 del Ministerio de Salud de fecha 19 de noviembre de 1982), establece en su título VI (artículos 33 y siguientes), el equipamiento, personal e instalaciones a los que la clínica se encontraba obligada a proveer al tiempo de ejecución de las obligaciones, todo lo cual se cumplió a cabalidad, siguiendo los más altos estándares, como queda de manifiesto en la acreditación que la Clínica Valparaíso posee frente a la Superintendencia de Salud, estamento que específicamente verifica y fiscaliza el cumplimiento de dichos requerimientos.

A la par de lo anterior, su representada contaba con la planta física, la organización técnica administrativa y con el equipamiento necesario para permitir la ejecución de esas especialidades en condiciones de seguridad para los pacientes.

Así las cosas, no procedería la imputación de los actores en su presentación por cuanto la clínica cumple con el deber encomendado por la ley en cuanto pone a disposición del paciente un personal que objetivamente en razón a su experiencia pueda atender de la mejor manera posible a éste.

Se cumplió con las normas vigentes en el país, y con los protocolos establecidos, en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, referentes a materias tales como la identificación y accidentabilidad de los pacientes, errores en la atención de salud y, en general, todos aquellos eventos adversos evitables según las prácticas comúnmente aceptadas. (artículo 4° de la Ley 20.584), así como con los protocolos referentes a la atención y resolución de patologías como la de la demandante.

Ahora bien, en este respecto, es necesario señalar que la obligación de seguridad abarca, poseer protocolos sanitarios y médicos tendientes a un adecuado funcionamiento del recinto hospitalario; más con respecto a la actuación de los médicos que trabajan dentro de ella, dicha responsabilidad dice relación con una adecuada vigilancia de éstos en las actuaciones que realicen dentro del establecimiento. En este respecto, es necesario señalar que el médico que atendió a doña Rosa Castro Cruz se encuentra acreditado en el Registro Nacional de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, contando para la actuación que se discute en autos con todos los elementos necesarios para realizar, de acuerdo a los antecedentes al momento de la vista del paciente, una adecuada atención de éste. Se cumple así, por parte de la clínica, el especial deber que tienen los prestadores de servicios hospitalarios de supervigilar a los médicos dentro de su establecimiento consignado en el artículo 4 párrafo 1 de la ley 20.584, pues en el cumplimiento de sus deberes propiamente tales, y la aplicación de la *lex artis*, la clínica no tiene injerencia alguna, pues es una obligación y facultad exclusiva del médico quien por su pericia y en razón a las circunstancias del caso deberá determinar la hipótesis diagnóstica que





corresponda para el paciente en concreto. En efecto, la obligación de aplicación de la *lex artis* en el caso en concreto no puede, de manera alguna, ser derivada a la clínica, pues no sólo ésta nunca se obligó a dicha prestación, sino que es imposible que una entidad como tal pueda asegurar u obligarse a la realización de un acto típicamente realizado por una persona natural, con título universitario de médico cirujano y conocimientos específicos relevantes. Y es en este sentido, que no procedería se interpretara de una manera más amplia esta obligación, pues si la ley nada dice (y no se ha probado por quien lo invoca), malamente una de ellas podrá extender a aquello no descrito las obligaciones en pro de su propia conveniencia. En conclusión, no procedería que habiéndose cumplido todos y cada uno de los elementos antes señalados el paciente pretendiera argumentar que no se ha dado cumplimiento cabal a aquello determinado por el contrato y la ley.

Así las cosas, no media en el actuar de la Clínica Valparaíso ni, a mayor abundancia, del codemandado en el cumplimiento de sus obligaciones ninguna falta que la demandante pueda considerar como causal de un incumplimiento imputable a su parte, por lo tanto, malamente ésta podrá ser responsable de los supuestos perjuicios causados a ella.

Alega inexistencia de la culpa o dolo de parte de la clínica, puesto que no existiendo ninguna acción realizada por su representada que haya sido en esta demanda extracontractual efectivamente cuestionada, ni tampoco se hayan esgrimido argumentos que pretenda determinar o unir la responsabilidad que le cabe al médico en su actuar personal en sede extracontractual para con los demandantes con la responsabilidad que personalmente le cabe a la clínica, menos aún podrá determinarse que existió culpa o dolo por parte de la clínica. En todo caso, el dolo y la culpa no se presumen, por lo que le corresponderá al demandante probar que existió, su entidad y sus efectos; en caso contrario, no procederá de manera alguna este tipo de responsabilidad en contra de su representada.

Alega que no existe daño a la víctima. En este punto, es necesario señalar que los daños antes descritos no corresponden a la realidad del paciente, que, tal como se probará en la oportunidad procesal correspondiente, obtuvo el mejor cuidado posible en relación a su diagnóstico, y con las consecuencias indeseadas de la cirugía realizada. Aún más, ya que los supuestos daños que se han esgrimido en la demanda obedecen al cuestionamiento del médico codemandado, y no hacen referencia a ningún actuar de su representada ni se presentan fundamentos que permitan realizar una conexión del médico con la clínica, no procede tampoco que se pueda analogar dicha responsabilidad, si se probase, a aquella que le corresponde a su representada, pues, como ya enunciaba anteriormente, esto significaría un vicio en la eventual sentencia, aun cuando el tribunal determinase la existencia de un daño, la entidad que presenta la demanda nada se condice con los fallos que la jurisprudencia ha dado en casos en concreto.



En cuanto a la indemnización de perjuicios exigida por la demandante, la considera del todo improcedente, ya que no ha existido por parte de Clínica Valparaíso incumplimiento, cumplimiento imperfecto o tardío de las obligaciones que derivan del contrato de prestación de servicios de salud, por tanto no cabría indemnizar ningún tipo de eventuales daño reclamados - daño emergente y lucro cesante-, ni mucho menos el daño moral, que excede los daños que se previeron o pudieron preverse en este caso, en materia de responsabilidad contractual.

El perjuicio o daño - ambos términos son sinónimos-, pueden definirse como el detrimento, menoscabo o lesión que sufre una persona tanto en su persona como en sus bienes. Ahora bien, esto es importante al momento de entender que si se produce el incumplimiento pero éste no genera perjuicios al demandante, no hay lugar a la indemnización de perjuicios, y por tanto, en este caso en concreto, si se estimare que no existen perjuicios acreditados o no en el monto pedido, deberá desestimar la demanda. En este sentido, es necesario puntualizar que la prueba de los perjuicios corresponde al actor, por lo tanto, deberá acreditar la demandante que su perjuicio por daño moral, en la cuantía que pide, aun cuando de lo relatado, pareciese más que claro que la existencia de perjuicios no puede deberse de manera alguna, a la actuación de su representada, pues esta cumplió con las obligaciones emanadas.

Ahora bien, es menester recordar previamente que, sea cual sea el concepto de menoscabo no patrimonial adoptado por el tribunal, y a pesar de lo complejo que pueda resultar la prueba de éste, no es correcto excluir así sin más, la exigencia probatoria del instituto, por cuanto ello implicaría vulnerar no sólo principios rectores del derecho, sino también ir contra los criterios científicos que deben imperar en el desarrollo de una correcta teorización jurídica. Asimismo, como han señalado acertadamente algunos autores, la eliminación de la carga de la prueba, contribuye a desplazar la mirada en la función de la responsabilidad civil, desde la reparación de los perjuicios y la indemnidad de la víctima, a la punibilidad y castigo del victimario. En este sentido, acceder a tal exclusión sería abrir la ventana a conductas arbitrarias e injustas, potenciando y dando origen a sentencias disimiles, lo cual en definitiva sería un golpe a la justicia, y a la seguridad jurídica, efectos perniciosos que mediante el recurso impetrado en marras se ha tratado de corregir, de manera de armonizar la condena atribuida al incumplimiento en orden de daño moral en el caso en particular con la jurisprudencia emitida con anterioridad.

En efecto, en la esfera del derecho procesal se presentan diversos factores que hacen imperativa la prueba del daño moral en el proceso civil, y en especial en este caso en concreto en donde no sólo existen dos imputados sobre los mismos hechos de cometer un ilícito civil. Dichas exigencias emanan eminentemente de la propia Constitución (en particular en el artículo 19 N° 3) y en especial del principio del debido proceso legal.



Por último, se debe tener presente que, al momento del cálculo de los daños, en la demanda sólo se podrá dar lugar aquellos que corresponden como daño al paciente y por supuesto, aquellos montos que puedan probar en juicio, por lo que la entidad a todas luces deberá ser menor que la que estima en el libelo pretensor. Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, y se ha catalogado latamente en el baremo del poder judicial en fallos al respecto.

No existe relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. En efecto, aún cuando se entendiese que existió una acción que derivó en daños que le es imputable a su representada, lo cierto es que de las obligaciones y el actuar de la Clínica Valparaíso, ni tampoco del médico tratante son causa de los perjuicios argumentados por la actora, ya que éstos obedecen más bien a un efecto absolutamente fortuito del procedimiento realizado, como la que sufrió la paciente, y nada dice relación con las prestaciones otorgadas por la clínica.

En el improbable caso que se considere dar lugar a la acción de indemnización interpuesta, solicita tener presente que la actora no explica en detalle la cuantificación realizada por concepto de su daño material. No da cuenta de cómo es que alcanza la suma requerida por daño emergente, toda vez que la oforectomía fue realizada exitosamente, y por otro lado su representada, una vez sucedido el evento adverso, ofreció a la paciente la posibilidad de realizar todo el procedimiento de curación en la clínica, el cual fue efectivamente realizado, incluyendo una cirugía reconstructiva realizada en septiembre de 2015. Es por esta razón que resulta confuso comprender el tipo de gastos en los que incurrió la actora, ya que parte de los tratamientos a los que se sometió en Clínica Valparaíso se prestaron sin cobro a la paciente, siendo el pago de éstos con cargo a su representada, por tanto la actora deberá probar en estos autos los supuestos gastos médicos en los que incurrió. Así como también el lucro cesante alegado, deberá ser probado. Para que proceda indemnización, la demandante deberá probar la existencia y cuantía de los menoscabos alegados.

Solicita que se proceda al total, absoluto y completo rechazo de las acciones interpuestas en contra de su representada Clínica Valparaíso, con expresa condena en costas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en el folio N° 31, se efectúa el llamado a conciliación, sin que se logre llegar a un acuerdo, atendida la rebeldía de la parte demandada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la demandante rindió la siguiente prueba:

**Documental:** 1) Certificado de mediación frustrada de fecha 22 de agosto de 2017. 2) Copia simple de Ord /A5R N° 512 y 511 de la Superintendencia de Salud de fecha 29 de marzo de 2017. Documentos guardados en custodia N° 2123-2018. 3) Ficha clínica de Rosa Deborah Castro Cruz en Clínica Valparaíso. Fecha de ingreso 07-09-2015. Fecha de Alta 10-0-2015. 4) Copias simples de Informe Médico Legal N°0512-16 de 14 de julio de 2016 y de Ampliación Informe Médico Legal N°0512-16 de



11 de julio de 2017. 5) Pericia Médico Legal N° 317-2017 de: Rosa Castro Cruz de fecha 30 de mayo de 2019. 6) Copia de acta notarial junto a 12 fotografías, de fecha 07 de septiembre de 2015. Documentos guardados en custodia N° 2284-2019. 7) Registro de declaración de don Mario Varela Sabando, de fecha 05 de noviembre de 2018. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio 76. 8) Registro de declaración de don Rodrigo Gonzalo Parada Corvalan, de fecha 06 de noviembre de 2018. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio 77. 9) Registro de declaración de doña Andrea Espinoza Guerrero, de fecha 05 de noviembre de 2018. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio 78. 10) Registro de declaración de Guacolda Fonseca Cortés, de fecha 05 de noviembre de 2018. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio 79. 11) Certificado suscrito por Dra. M. Loreto Vent Castillo. Director Médico de Clínica Valparaíso, de fecha 10 de septiembre de 2015. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio 83. 12) Informe psicológico suscrito por Carolina Henríquez Ferrari, psicóloga. Fecha de evaluación 27 de abril de 2019 y 04 de mayo de 2019. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio 84. 13) Certificados suscritos por Dr. Silvio Pineda Schiappacasse, fechas 22 de septiembre de 2015 y 06 de junio de 2019. Constan en la carpeta electrónica anexa a folio 85. 14) Licencias médicas de la demandante, de fechas 24 de agosto de 2015, 26 de agosto de 2015, 03 de septiembre de 2015, 14 de septiembre de 2015, 28 de septiembre de 2015, 16 de octubre de 2015 y 13 de noviembre de 2015. Constan en la carpeta electrónica anexa a folio 86. 15) Certificado suscrito por Andrea Valenzuela Frantischek, cirujano dentista, con fecha 19 de abril de 2018. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio 87 y 89. 16) Contratos de trabajo celebrados entre Servicios Profesionales Amira Limitada y la demandante, con fecha 12 de abril de 2016, 01 de julio de 2016, 12 de julio de 2016 y 01 de abril de 2017. Constan en la carpeta electrónica anexa a folio 88 y 91. 17) Licencias médicas de la demandante, de fechas 18 de julio de 2016 y 03 de octubre de 2016. Constan en la carpeta electrónica anexa a folio 90. 18) Documento ofrecido como Carpeta de Investigación RUC 1610013747-3 (5 archivos) seguida ante la Fiscalía Local de Valparaíso. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio 92.

**Oficios:** que se allegaron a los autos los siguientes oficios 1) De don Silvio Pineda Schiappacasse. Director Cesfam Puertas Negras y Posta LV, que adjunta certificado, de fecha 22 de septiembre de 2015. Guardado en Custodia N° 2466-2019. 2) De doctora Alejandra Moreira Aguilera. Encargada Unidad Clínica Servicio Médico Legal Valparaíso que adjunta informe médico legal de doña Rosa Deborah Castro Cruz, de fecha 14 de julio de 2016. Guardado en Custodia N° 2651-2019. 3) De médico jefe departamento clínica forense, que adjunta copia de pericia N° 317-17 de fecha 30 de mayo de 2019. Guardado en custodia N° 134-2020.

**Confesional:** consistente en la declaración que consta, en el folio 136, del demandado, don Rodrigo Parada Corvalán, quien, previamente juramentado, declara al tenor del pliego de posiciones que: 1.- Fue médico



tratante e intervino quirúrgicamente a la señorita Rosa Castro Cruz. 2.- El día 07 de septiembre del año 2015, realizó una intervención quirúrgica de ooforectomía a la señorita Castro, la cual efectuó en la Clínica Valparaíso SpA. 3.- Realizó el diagnóstico de la paciente y determinó el tratamiento médico y quirúrgico a seguir. 4.- La cirugía practicada a la señorita Rosa Castro, requería la utilización de un electro bisturí, todas las cirugías actualmente se realizan con el uso del electro bisturí. 5.- La cirugía que se debía realizar, requería la instalación de una sonda Foley a la paciente. La totalidad de las cirugías ginecológicas requieren el uso de sonda Foley. 6.- La instalación de la sonda Foley a la señorita Castro, fue realizada por una matrona, y en la totalidad de esas cirugías no es realizadas por el cirujano. Hay profesionales paramédicos, enfermeras y matronas que ejecutan esa labor. 7.- En la cirugía realizada a la señorita Castro era necesario el uso de un antiséptico para esterilizar la zona que sería intervenida, toda paciente que va a ser intervenida quirúrgicamente requiere de un procedimiento de antisepsia del sitio quirúrgico, que incluye aseo del área, con agua jabonosa, secado de éste y luego uso del antiséptico que hoy en día, en casi el cien por ciento de las veces es clorhexidina. 8.- Es efectivo que se solicitó clorhexidina pero específicamente, que esta fuese sin alcohol. 9.- Existen dos tipos de clorhexidina, con alcohol y sin alcohol. 10.- La pabellonera, era la encargada de entregar el antiséptico clorhexidina, a los miembros del equipo médico, por definición, ella es la persona encargada de entregar materiales a la arsenalera y equipo médico. 11.- Con la clorhexidina proporcionada por la pabellonera, se procedió a pintar la zona operatoria y esparcirla sobre la paciente, para esterilizar el área. La clorhexidina entregada por la pabellonera, a la arsenalera se entrega en un receptáculo metálico estéril que solo contiene el líquido a utilizar para la desinfección de la piel, por lo tanto, no se ve el frasco del antiséptico que se entrega. 12.- Una vez esterilizada el área operatoria, se utilizó un electrobisturí para continuar con la cirugía, toda cirugía se inicia con el uso del electro bisturí o bisturí frío para incidir la piel. 13.- El doctor Varela informó haber sentido una sensación de calor luego de utilizado el electrobisturí, inmediatamente iniciada la cirugía, su ayudante notó algo extraño que refirió como una sensación de calor. 14.- Se revisó a la paciente y se continuó con la cirugía como estaba programado. Luego de lo anterior, levantaron el campo estéril y miraron lo que se podía ver sin contaminar, no observando nada alterado, por lo que se continuó con la intervención. 15.- Una vez finalizada la cirugía, la arsenalera procedió a realizar aseo a la paciente, y se percató de la presencia de lesiones en sus muslos. Él se encontraba escribiendo el protocolo operatorio en el pabellón, y la arsenalera levantaba los paños estériles y realizaba la curación de la herida operatoria y aseo de esta zona. En ese momento, se percató de las quemaduras que se encontraban en ambas caras internas de los muslos hacia posterior, lo que impedía verlas sin haber separado las piernas. 16.- Es efectivo que al acercarse y examinar a la paciente, él se percató de la presencia de un paño quemado bajo las piernas



de la paciente, se encontraba un paño estéril que se utiliza para la colocación de la sonda Foley, y que debe ser retirado luego de hecho el procedimiento. 17.- La paciente señora Rosa Castro, durante la cirugía de oforectomía, sufrió quemaduras en la cara interna de ambos muslos. 18.- Es efectivo que la matrona, al instalar la sonda Foley, dejó un paño entre las piernas de la paciente, y la mesa de operaciones, quedando oculto de la vista de los demás miembros del equipo. 19.- La pabellonera, entregó al equipo médico clorhexidina con alcohol, a pesar que al menos en dos ocasiones, se le solicitó específicamente que fuese sin alcohol. 20.- Al esparcir la clorhexidina con alcohol sobre la paciente, esta fue absorbida por el paño que la matrona olvidó entre las piernas de la señorita Castro, impregnándose con el antiséptico y probablemente se aposó en este paño, que debía haber sido retirado una vez efectuado el procedimiento. 21.- Desconoce si la clorhexidina con alcohol es altamente inflamable, pero es inflamable. 22.- Tenía conocimiento que a la fecha de la cirugía habían ocurrido, en clínicas y hospitales de la zona, otros incidentes similares al ocurrido en la cirugía de Rosa Castro, con el uso de clorhexidina con alcohol y uso de electrobisturí. 23.- La matrona que instaló la sonda Foley a la paciente, señorita Rosa Castro Cruz, tenía un vínculo de subordinación y dependencia con la Clínica Valparaíso SpA, era funcionaria de la clínica y tenía contrato entiendo, en esa oportunidad. 24.- La matrona que colocó la sonda Foley a la paciente fue destinada por la Clínica Valparaíso SpA., para participar de la cirugía de la señorita Rosa Castro, se estaba preparando para hacerse cargo de los pabellones y sala de parto de la maternidad de la Clínica Valparaíso. 25.- La pabellonera, que entregó la clorhexidina con alcohol al equipo quirúrgico, tenía un vínculo de subordinación y dependencia con la Clínica Valparaíso SpA, pero no la volvió a ver más en clínica Valparaíso. 26.- La pabellonera, que entregó la clorhexidina con alcohol al equipo quirúrgico fue destinada por la Clínica Valparaíso SpA., para participar de la cirugía de la señorita. Rosa Castro. El personal asignado a los pabellones depende exclusivamente de las clínicas, el equipo médico no tiene ninguna responsabilidad, en la designación de personal de pabellones. 27.- Él no tuvo ninguna injerencia en la participación de la pabellonera y la matrona que colocó la sonda Foley en la cirugía de la demandante, ambas fueron designadas por la Clínica Valparaíso.

**Testimonial:** consistente en las declaraciones que constan, en el folio N° 125, de doña Carolina Andrea Henríquez Ferrari, doña Sonia Jacqueline Rivera Guevara, doña Angela Patricia Ayala Pérez, doña Viviana Soledad Muñoz Jorquera y don Gabriel Alejandro Gatica Bulman, quienes previamente juramentados y al tenor de los puntos de prueba expusieron:

El primer testigo declara que es efectivo que la demandante ha sufrido un daño moral, ya que la evaluación realizada concluye que la señorita Rosa Castro, presenta un daño psicológico consistente tanto en lesiones psíquicas, como secuelas psicológicas, derivadas de un evento



traumático. Este evento, dice relación con un daño físico reportado por la evaluada en el contexto de una cirugía realizada en el año 2015, en la Clínica Valparaíso. Respecto de las lesiones psíquicas, aclara que estas consisten en sintomatología psicológica aguda, compatibles con el trastorno de stress pos-traumático, descrito en el manual “diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su quinta edición” (DSM-V) que inicia luego de percatarse de las lesiones físicas mencionadas y que se mantienen luego de varias semanas y meses. Respecto de las secuelas psicológicas, aclara que estas se refieren a modificaciones permanentes, en el funcionamiento psíquico de la evaluada. Tanto las lesiones como las secuelas psicológicas, no se pueden explicar por otros eventos en la vida de la evaluada. Repreguntada en cuanto al evento traumático sufrido por la demandante, declara que durante las entrevistas ella relata, quemaduras sufridas en sus piernas y describe limitaciones derivadas de aquellas quemaduras. Respecto de los síntomas relatados por la demandante que le permitieron arribar a las conclusiones expuestas en su declaración, consisten en elevados niveles de ansiedad, que derivan en un estado de hipervigilancia permanente, pensamientos intrusivos relacionados el hecho traumático vivido, sueños reiterados, cuyo contenido son los mismos eventos traumáticos, irritabilidad, labilidad emocional, desmotivación y dificultad para disfrutar actividades que antes le resultaban placenteras, aislamiento, deterioro de sus vínculos familiares y sociales, y reminiscencias constantes respecto de los hechos traumáticos que se gatillan en actividades cotidianas y que interfieren significativamente con su desempeño social y laboral. Repreguntada la testigo para que aclare, su declaración, en cuanto a que las secuelas psicológicas de la demandante se refieren a “modificaciones en el funcionamiento psíquico de la evaluada”, responde que son un cambio permanente en la forma de enfrentar y sobrellevar situaciones de su vida cotidiana y eventos estresantes, que dictan significativamente de las habilidades de afrontamiento, identificadas como propias de su desarrollo personal. Declara que los resultados y conclusiones de la evaluación, fueron plasmadas en un informe psicológico que emitió y puso a disposición de la señorita Rosa. Exhibido el documento acompañado, con fecha 15 de octubre de 2019, de folio N° 84, proveído por resolución, de fecha 16 de octubre de 2019, consistente en informe psicológico, respecto de la actora, lo reconoce, dice que el contenido corresponde al que plasmó y la firma es suya. Agrega que, de profesión es psicóloga, con once años de ejercicio profesional, y especialización en evaluación psicológica.

El segundo testigo declara sobre el noveno punto de prueba que es efectivo que la demandante ha sufrido daño moral, psicológico, no sabría expresar de qué tipo, debido a que siendo una persona tan joven, haya tenido que pasar con esta experiencia, ya que por una simple intervención, resultara con sus piernas quemadas. Ella como señaló, cuando cuidó a su hija, era una persona alegre, que disfrutaba de la vida, deportista, le gustaba el fútbol, y luego de esta operación ocurrida en el mes de septiembre del



2015, su personalidad cambio totalmente, ya que se encuentra con una fuerte depresión, que podía percibir en la iglesia y nunca ha podido ser la chica que era, antes de esto. Debido a su corta edad, es una persona que no tiene pareja, no se ha casado, es mucho más fuerte para ella presentarse a la vida con sus piernas y partes de su cuerpo quemadas. Por ello no puede disfrutar de las estaciones del año, especialmente del verano. Se cohíbe de salir y no tiene la disposición de participar como lo hacía anteriormente, debido a que fue dañada psicológicamente y físicamente. Repreguntada sobre las actitudes o situaciones, ha observado en la demandante, para afirmar que la actora presenta daño psicológico y una fuerte depresión, afirma que vio en Rosa que no pudo, no se lograba comportar como lo hacía anteriormente; siendo una chica alegre, se escondió de la gente, dejó de asistir a la iglesia, se mantuvo en casa por lo que se veía, lloraba y perdió su alegría y movilidad, ya que no podía desplazarse a los lugares que ella, regularmente iba. Declara que antes de sufrir las quemaduras en sus piernas en la cirugía de septiembre de 2015, iba al gimnasio regularmente, jugaba fútbol, pertenecía a los jóvenes de la iglesia, donde hacían actividades propias tales como, predicación a la calle, caminatas, las que no pudo realizar con posteridad a su operación. Repreguntada expone que la cirugía a la que se sometió la señorita Rosa Castro, en septiembre del 2015 fue una operación que se realizó en la Clínica Valparaíso, por un quiste que ella tenía, que le producía dolor en la parte baja del vientre. Agrega que, la señorita Rosa Castro, no ha realizado más las actividades deportivas y relacionadas con la iglesia, que fueron detalladas, por los dolores que sigue teniendo a la fecha, por vergüenza, porque no puede usar short, cada vez que se ve su cuerpo, siente ganas de llorar. Refiere que este cambio en la personalidad de la demandante se mantiene hasta el día de hoy, porque no ha podido lograr ser la persona que era, antes de entrar a la operación. Ella ha intentado volver a hacer las actividades señaladas, pero no ha podido lograr ser la persona que era antes. Debido a sus fuertes dolores y no poder lograr volver a un cien por ciento en su persona. Los dolores a los que se refiere son debido a lo tirante de sus heridas, no puede concretar hacer la actividad física que quiere hacer, le duelen mucho las piernas, tiene como reseco, y la flexibilidad que tenía antes, en la actualidad no la tiene. Sumado a ello, siente mucha picazón y dolores constantes. Declara que no hay otra causa que explique el cambio de personalidad de la señorita Rosa Castro, ella después de la operación sufrió este cambio, porque antes de ésta, era una joven alegre, disfrutaba de la vida y del deporte que ella amaba fútbol y por las razones obvias no lo puede ejecutar. Contrainterrogada sobre como sabe de la “vergüenza”, “ganas de llorar al ver el cuerpo”, “tirantes y flexibilidad de las heridas” y de la señora Castro. Responde que en la iglesia se hace un paseo cada fin de año, y ahí se veía que ella sentía vergüenza de su cuerpo, y se acercó a preguntarle como estaba, y se dio cuenta del daño de sus heridas. Contrainterrogada sobre en base a qué estudio o conocimiento técnico, califica el comportamiento de la





demandante, como “una grave depresión”, afirma que, tiene entendido que ella estuvo asistiendo al psicólogo para lograr salir adelante, por los conocimientos que tiene, que son de cualquier madre, piensa, la depresión se nota en un joven, cuando quiere estar encerrado, no tiene ganas de salir, se intenta hablar con ellos y lo único que quieren es llorar, sin ganas de salir adelante. Esto es como un reflejo de un cuadro depresivo.

El tercer testigo declara sobre el noveno punto de prueba que conoce a doña Rosa Castro desde el año 2011, en el trabajo, ya que ambas comenzaron haciendo remplazos. Trabajaban ocho horas diarias de lunes a viernes, por lo cual pasaban la mayoría del tiempo juntas por temas de trabajo. Cuando comenzó a sentir molestias en el útero u ovarios en el año 2015, ella se encontraba embarazada y trabajando, se le acercó insinuándole lo que le sucedía y le recomendó que pasara a la matrona. En esa oportunidad la matrona la atendió y la derivó a realizarse una eco, por tanto se la realizó y al momento de llegar los resultados se encontró que tenía los quistes. Volvió a hablar con la matrona para mostrársela y la matrona le señaló que tenía que intervenirse lo más pronto posible. Fue enviada a una interconsulta del consultorio al Hospital Carlos Van Buren, pasaron los meses y nunca fue llamada, pero seguía con sus molestias. Insistió al igual que otras compañeras para que se operara en forma particular. Ella lo pensó mucho, por el tema económico, pero siempre le recalcó que primero estaba la salud y después el dinero, ya que era algo material. Después le comentó al doctor Rodrigo Parada, con quien se atendió y se programó la operación, la que fue realizada en el mes de septiembre del 2015, por quiste en los ovarios. Posteriormente se enteró que había sido su operación exitosa en la intervención, pero se le habían quemado sus muslos. Desde esa oportunidad la demandante no fue la misma persona, ya que estuvo muchos meses con licencia, atendido que no podía caminar bien por las quemaduras, ya que esas quemaduras las dejaron abiertas. Luego la intervinieron para hacerle colgajos después de lo sucedido, pero igualmente seguía con dolores, asistía a la clínica para que la anestesiaran para no sentir el dolor. También dejó de hacer deporte, ya que no podía correr, agacharse ni patear ya que jugaba a la pelota. Asimismo, le perjudicó en el trabajo, en las calificaciones por la presentación personal, debido a que no podía usar jeans y solo ella tenía que usar ropa cómoda holgada, para que no le rosaran sus cicatrices. Tuvo que pasar a un médico para que extendiera un certificado para poder mostrarlo al director del Cesfam, ya que no podía ser solicitado por la persona que la había operado, solamente presentar la documentación que mantenía por este motivo. También hace presente que tiene conocimiento que en la Clínica Valparaíso, nunca cumplieron con los tratamientos que tenían que hacerle de terapia, fisioterapia, y ella ha tenido que costear todo por sus medios. Emocionalmente llora, le cuenta como compañera de trabajo, que se siente inútil, que no puede hacer fútbol que es su deporte favorito, ir a la playa y ponerse bikini, ya que para ello tiene que usar calza para poder asistir a la



playa o piscina. También ha estado con tratamientos de psicólogos particulares para su recuperación y las mismas licencias médicas han demostrado su estado. Quiere señalar que emocionalmente es complicado para poder ejecutar su parte íntima por lo que le ha pasado, atendido que ella tiene una edad suficiente para poder tener alguna pareja o formar una familia. Repreguntada la testigo para que diga, como era la personalidad de la señorita Rosa Castro, antes de sufrir las quemaduras en sus piernas, responde que era alegre, extrovertida, andaba todo el día de un lugar a otro, en los paseos de trabajo siempre jugaba a la pelota, siempre estaba a disposición de todo a lo que se presentara; mientras que después de sufrir dichas quemaduras, su personalidad era amargada, no participa en nada, han pasado cuatro años y todavía llora por los pasillos, se lamenta, no ha podido superar la situación. Agrega que, la causa para que la demandante, no pueda hacer las actividades que habitualmente hacía, como jugar a la pelota, es que fue quemada en sus muslos, porque iba a una operación de ovarios poliquísticos, son situaciones distintas. Por esa situación es difícil que pueda practicar su deporte, ya que en primer lugar se le tiene prohibido, tiene picazón, dolores, por la situación que le provocaron. Tiene entendido que le pueden salir “queloides” por lo que le informó el kinesiólogo. Sobre si existe otra causa, además de la relatada, que explique los cambios a nivel psicológico y de personalidad, que ha tenido la demandante después de las lesiones sufridas, refiere que licencias médicas, diagnóstico de psicólogos y todas las personas del lugar de trabajo, son un Cefsam donde trabaja mucha gente. Otra causa es que ella no es la misma persona de antes, no ha podido ser madre debido a que le da miedo, tampoco tiene pareja estable, debido a que le da vergüenza por lo producido. En definitiva ella no comparte con nadie. Contrainterrogada sobre cómo se enteró, que la clínica no siguió cumpliendo con la terapia, responde que en el lugar de trabajo, como compañeras del mismo, todas preguntaban como estaba, como seguían sus tratamientos y porque ella lo comentó e incluso se lo tuvo que decir al Director. Señala además que ella tuvo que continuar con sus terapias en el Cefsam, ya que es administrativo y genera las horas y por esa razón tomó conocimiento. Es más Rosa ha tenido que hablar personalmente con los profesionales para continuar con su recuperación.

El cuarto testigo declara sobre el noveno punto de prueba que la demandante sí ha sufrido, comenzando por la quemadura y los dolores y no podía caminar. También quedó marcada con las cicatrices por el resto de su vida, y eso también la ha limitado mucho ya que era una niña que jugaba fútbol y deportista, por esa razón no lo ha podido realizar. El estado de ánimo no es el mismo ya que llora con facilidad porque se ve limitada e inclusive cuando tuvo que ingresar a trabajar, solicitó autorización para utilizar buzo deportivo, porque debido a sus quemaduras y dolor, no podía adherir nada a sus piernas. Lo último que le comentó de las lesiones que sufrió, es que tiene mucha picazón en la zona afectada y se le pone rojo. También en una oportunidad vio las heridas de Rosa y eran muy feas,



tenían un color algo así como morado negro muy feas. Es todo lo que conoce respecto de ella, solamente en el trabajo. Declara que las quemaduras sufridas por la señora Rosa Castro se produjeron porque se tuvo que operar por unos quistes que tenía en los ovarios y se fue a la Clínica Valparaíso, durante el procedimiento algo pasó, todas las cirugías tienen sus percance, pero a la que ella iba, no tiene nada que ver con las lesiones de quemadura que recibió en su cuerpo, por lo que algo pasó. Aclara que según lo que tiene entendido de las quemaduras, a la demandante no se le realizó injerto, solamente le estiraron la piel, desconoce ese procedimiento. Y es obvio que si no tiene piel y le están estirando, duele; todos saben que las quemaduras duelen. Repreguntada sobre el estado de ánimo y personalidad de Rosa Castro, antes de sufrir estas quemaduras, por lo que la conoce, la vio siempre alegre, aunque no estaban trabajando juntas, siempre la vio atenta con los saludos con los colegas, en general siempre estaba así. También era una persona muy jovial, se movilizaba con rapidez para hacer las cosas en el trabajo, e insiste muy alegre; mientras que después de las lesiones sufridas cambió totalmente ya que cuando uno pasaba, la abrazaba y se ponía a llorar. Su personalidad no era como la de antes, se está recuperando pero de a poco, ya no es la Rosa que ella conoció.

El quinto testigo declara sobre el noveno punto de prueba, que sí, ya que ella fue a la clínica en el mes de septiembre del 2015, por una atención quirúrgica por el ovario y en pabellón sucedió negligencia, equivocación lo cual le produjo quemadura en sus piernas. Eso es lo que pudo ver. Además puede decir que salió del hospital, la notó muy incómoda por su actuar, ya que caminaba mal, la ropa le incomodaba y tenía mucha picazón. Tiene entendido que pidió autorización a la jefatura para no sufrir los malestares, porque pasaba mucho de pie. La vio que hacía mucho deporte, y después de esto no era la misma, porque no pudo hacerlo, ni tampoco correr, ir a la playa etc., todo lo que hacía en su diario día. Ella en el trabajo pidió mucha ayuda, ya que se sentía muy cansada y estresada. Repreguntado sobre cómo era la personalidad de la demandante, antes de sufrir estas quemaduras, responde que ella era muy alegre y activa en el deporte, compartía, siempre organizando cosas. Después de todo lo que paso en la clínica Valparaíso, no es la misma, los cambios en su personalidad se mantienen hasta el día de hoy. Siempre estaba cabeza agacha por lo que había sucedido. Insiste en que no es la misma, y su cuerpo tampoco, por las cicatrices y heridas que tiene en sus piernas. Contrainterrogado respecto a cómo se enteró de la negligencia o equivocación en el pabellón, expone que en el trabajo supo que ella había tenido un accidente en la Clínica Valparaíso, y que había ido por una operación a los ovarios y resultó con quemaduras en sus piernas. Es más si pudieran venir todos los compañeros a testificar lo que paso, estarían todos acá.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la parte demandada, doctor Rodrigo Parada Corvalan, rindió la siguiente prueba:



**Documental:** copia simple de pericia médico legal N° 317-2017 de Rosa Castro Cruz, de fecha 30 de mayo de 2019. Consta en la carpeta electrónica anexa a folio N° 155.

**Testimonial:** consistente en las declaraciones que constan, en el folio N° 120 y N° 133, de don Mario Raúl Varela Sabando, doña Andrea Valentina Espinoza Guerrero, doña Guacolda Del Carmen Fonseca Cortés y don Jaime Washington Garrido Cerón, (quien declaró en exhorto, 763-2019, proveniente del Tercer Juzgado Civil de Santiago), previamente juramentados y al tenor de los puntos de prueba, expusieron.

El primer testigo declara sobre el segundo punto de prueba que es gineco obstetra desde el año 1986, habiendo trabajado desde entonces en el Hospital Naval y luego como jefe unidad de gineco obstetricia de la Clínica Reñaca. Conoce este caso porque participó como ayudante del doctor Rodrigo Parada en la cirugía que se le consulta. Le consta que efectivamente existe contrato entre la paciente y la clínica y doctor mencionado. En relación al actuar médico del doctor Parada, cree que se actuó en forma íntegra, cuidando todo el procedimiento quirúrgico según protocolos establecidos. En relación al cumplimiento del contrato por parte Clínica Valparaíso, se incurrió en un par de errores de procedimiento, que a la postre significaron un deterioro en la salud de la paciente. El primero consistió en una entrega de un antiséptico que no corresponde a lo que se le solicitaba a la pabellonera, es decir, ausente de alcohol; y el segundo, por parte de la matrona encargada de instalar sonda Foley, al olvidar una tela o paño en la zona de la entrepierna de la paciente que finalmente, al combustionar, le ocasiona quemaduras. Repreguntado sobre a cuántos contratos se refiere en su declaración, responde que a los contratos entre la paciente y el médico tratante y la paciente y Clínica Valparaíso. Declara que no recuerda los nombres de la pabellonera y la matrona a que hizo referencia en su declaración y que la arsenalera le solicitó el antiséptico a la pabellonera según lo que el escuchó en un par de oportunidades, también, escuchó a la anestesista insistir en el tipo de antiséptico. Aclara que, cuando señala que la matrona olvidó el paño o tela, se refiere a que este elemento debió ser retirado una vez instalada la sonda Foley, no debe quedar ningún material extraño en mesa quirúrgica y que no puede diferenciarse a simple vista el antiséptico sin alcohol de aquel que contiene alcohol. Repreguntado, aclara que el procedimiento quirúrgico al que hace mención en su declaración es una quistectomía ovárica derecha, que consiste en extirpar parte de un ovario que se encuentra comprometido por una enfermedad y que hace referencia a los protocolos establecidos para patologías quirúrgicas ginecológicas que son parte de la instrucción médica del especialista. En el procedimiento, el especialista que da esa instrucción médica es el primer cirujano, en este caso, doctor Parada. Aclara que no es posible diferenciar el antiséptico con o sin alcohol, porque no tiene ningún cambio en el color o viscosidad, que es lo que quizás el cirujano podría advertir. Desconoce si existían ambos antisépticos al momento del procedimiento; conoce del que



se usó, esto el alcoholizado, pero debieran existir ambos. Agrega que existen protocolos en todas las instituciones de salud, sobre la indicación, instalación, y uso de sonda Foley. Contrainterrogado sobre quienes conformaban el equipo médico que participó en la cirugía de la demandante, responde que el cirujano, doctor Rodrigo Parada, el ayudante que habla, la anestésista, doctora Andrea Espinoza y la arsenalera, señora Guacolda Fonseca. Aclara que la pabellonera y la matrona a las que ha hecho referencia, forman parte del staff de la Clínica Valparaíso, no son estrictamente parte del equipo médico, aunque apoyan el trabajo en el pabellón quirúrgico. La persona encargada de entregar el antiséptico a utilizar durante el procedimiento quirúrgico de la demandante es la pabellonera. Declara que la matrona y la pabellonera fueron designadas para trabajar en la cirugía de la señora Castro por la enfermera o matrona jefa de pabellones, quien es parte de la Clínica Valparaíso y que el nombre del antiséptico utilizado en la cirugía de la demandante es clorhexidina. Agrega que se solicitó a la pabellonera clorhexidina sin alcohol por el riesgo de inflamabilidad que ocurre con este antiséptico alcoholizado y el uso de electro bisturí. Al preguntarle por qué que califica como un error el que la matrona olvidara un paño o tela entre las piernas de la paciente, señora Rosa Castro, contesta que el paño se usa para mantener el sitio estéril y debe ser retirado una vez instalada la sonda. Expone que solo la pabellonera tiene la posibilidad in situ de verificar el tipo de antiséptico. El equipo médico en esta etapa, ya se encuentra imposibilitado de manipular o examinar insumos, para poder mantener la asepsia requerida en la cirugía. En cuanto a la influencia que tuvo el olvido del paño o tela por parte de la matrona entre las piernas de la paciente, y las quemaduras que sufrió la señora Castro durante la cirugía, refiere que la combustión de este paño o tela fue lo que finalmente ocasionó las quemaduras en la región interna de los muslos. Hace presente que ha declarado ante la Fiscalía Local de Valparaíso por los hechos que ha descrito. Exhibido por la demandante el documento consistente en la declaración prestada ante la Fiscalía Local de Valparaíso, con fecha 05 de noviembre del año 2018, acompañada, con fecha 11 de octubre de 2019, al folio N° 76 y proveída por resolución, de 16 de octubre de 2019, reconoce su contenido y firma. Sobre el cuarto punto de prueba, no considera que haya habido negligencia de acuerdo a la *lex artis*, en el actuar del doctor Parada. Repreguntado declara que no forma parte de la *lex artis* del doctor Parada, verificar que la clorhexidina que se le entregó a la arsenalera, no contenía alcohol. El trabajo en un pabellón quirúrgico requiere de distintos actores y se debe confiar en el correcto desempeño de su actividad. Interrogado sobre si forma parte de la *lex artis* del doctor Parada comprobar la colocación de la sonda Foley que hizo la matrona, se remite a la respuesta anterior. Declara que las obligaciones o parámetros con los cuales debía actuar el doctor Parada, conforme a la *lex artis*, en el procedimiento quirúrgico de marras consisten en practicar la cirugía indicada para la patología que presentaba la paciente



y que la responsabilidad del procedimiento quirúrgico es compartida por todos los miembros que participan de él. Contrainterrogado, aclara resumidamente, el rol de cada uno de los miembros del equipo quirúrgico presentes en la cirugía de la demandante, señalando que la anestesista es la encargada de dar la anestesia a la paciente; el cirujano es quien dirige el acto quirúrgico; el ayudante, secunda al cirujano; la arsenalera, entrega instrumental médico solicitado por cirujano; en este caso, la matrona es la encargada de instalar sonda Foley; y la pabellonera, es la encargada de entregar instrumental quirúrgico estéril e insumos médicos solicitados por arsenalera. Expone que Clínica Valparaíso es quien compra los insumos y/o instrumental, utilizados en una cirugía, sin embargo, desconoce quien cumplió este rol en la cirugía de la demandante y que la jefatura del pabellón se debe asegurar que en pabellón se disponga de todos los insumos y elementos quirúrgicos solicitados por los cirujanos. Declara que a la fecha de los hechos de autos, se tenía conocimiento de otros incidentes similares a los ocurridos en la cirugía de la demandante, combustión de antiséptico alcoholizado, y uso de electro bisturí, suscitados en clínicas de la zona. Sobre el décimo punto de prueba declara que durante la realización de la cirugía, desgraciadamente no se adoptaron todas las medidas para evitar las quemaduras de la demandante. Ocurrieron un par de hechos indeseados que sumados produjeron los daños ya mencionados. Repreguntado, sobre si al doctor Parada le correspondía tomar alguna medida preventiva para evitar los hechos indeseados a que ha hecho referencia, contesta que sí, solicitar clorhexidina sin alcohol, medida que tomó.

El segundo testigo declara sobre el cuarto punto de prueba que es anestesióloga y le dio la anestesia en esa cirugía. A la pregunta, si, la Clínica Valparaíso, faltó a la *lex artis*, el doctor Parada, responde que no, él hizo lo que tenía que hacer, hizo las preguntas que debía hacer, lo que hace cualquier cirujano que está frente a cualquier procedimiento quirúrgico de rutina. La clínica sí actuó con negligencia porque les pasó un antiséptico para preparar la piel, señalando que la clorhexidina no tenía alcohol, cuando si lo tenía, lo que la hace inflamable, la otra no. Además, la matrona que instaló la sonda Foley, cometió el peor error, que es dejar parte de los insumos que utilizó en la instalación de la sonda Foley debiendo haberlo retirado todos, salvo la sonda. Repreguntada sobre las preguntas que debía hacer el doctor Parada, que refiere en su declaración, declara que reverificar el origen la clorhexidina, que es lo que más importa en este caso, el resto es rutina. Aclara que era importante que la clorhexidina a utilizar en la cirugía no fuere inflamable para que no hubiere ocurrido lo que ocurrió, esto es, que se inflamó la clorhexidina que le pusieron a la paciente. Hace un par de años atrás, no sabe cuántos, se retiró de todas las clínicas de la región, no sabe si del país, al menos de las que ella va, la clorhexidina con alcohol, porque hubo un evento muy similar pero más espantoso en el Hospital Clínico de Viña del Mar, ante el cual todos se asustaron y retiraron este antiséptico con alcohol, que según la



literatura es mejor, pero para evitar daños, se retiró, y eso fue bastante antes de lo que ocurrió aquí. A a pesar de eso, se preguntó por parte de la arsenalera doña Guacolda, y ella, si la clorhexidina tenía o no alcohol, no sabe si por el doctor Parada, porque ella estaba haciendo más cosas. Aclara que la matrona al instalar la sonda Foley dejó un paño, estéril en este caso, porque no siempre es así, era sintético, quedó entre y debajo de las piernas, pero no se veía desde arriba. Lo que debe ocurrir es que lo saque al finalizar el procedimiento. Se pone debajo, y al no sacarlo, quedó debajo y entre las piernas, pero no visible desde arriba. Este paño se inflamó, se quemó, y como era sintético se calentó y mantuvo el calor entre las piernas de la paciente, que es donde están las lesiones. Expone que hay cero posibilidad de distinguir a simple vista, la diferencia entre clorhexidina con alcohol de aquella que no lo contiene. Declara que, la composición del equipo quirúrgico y demás personal auxiliar que participó en la cirugía a que ha hecho referencia era el doctor Rodrigo Parada, que era el jefe del equipo quirúrgico, don Mario Varela, ayudante, doña Guacolda Fonseca, arsenalera y ella, anestesióloga. Además, participan una pabellonera, y la auxiliar de anestesia, la matrona que instaló la sonda, y normalmente la clínica asigna una enfermera para el pabellón, había una que pasó en algún minuto, aplicando la pausa quirúrgica. El doctor Parada armó el equipo quirúrgico, esto es, ayudante, arsenalera y anestesióloga. El resto del personal, lo asignó la clínica. Repreguntada sobre el objeto o finalidad de la utilización del paño al que ha hecho referencia, contesta que es armar un campo estéril para proteger a la paciente de infecciones, se hace con técnica estéril. Se saca al final, una vez ya instalada la sonda, cuando ella termina, retira el paño y saca el resto de los insumos que utilizó, y fija la sonda. Declara que la instalación de la sonda Foley es un procedimiento que puede hacer una matrona, una enfermera o un médico. Y todos ellos se asumen con su título que pueden realizar el procedimiento. Pero uno no fiscaliza al otro, esa es tarea de la enfermera de pabellón. Es cierto que el doctor que es responsable de la paciente, si ve algo raro, lo va a decir, pero el problema es que se hacen muchas cosas al mismo tiempo, para eso está la enfermera y por norma ella es la encargada que toda la norma se cumpla, el manejo de los insumos estériles, que nadie se contamine, etc. Contrainterrogada declara que la pabellonera, cuyo nombre no sabe era la encargada de proporcionar el antiséptico clorhexidina al equipo médico durante la cirugía de la demandante y que el personal de la clínica debía disponer de los insumos en pabellón para que estos fueran usados por el equipo quirúrgico. Cada clínica tiene su funcionamiento, no conoce el detalle. Agrega que fue la clínica, no el doctor ni su equipo quirúrgico, quienes, ordenaron que fuera la matrona quien colocara la sonda Foley a la paciente señora Castro y que supone que fue la enfermera jefe, la clínica, quien destinó a la enfermera encargada de fiscalizar todos los procedimientos a realizar de manera previa y durante la cirugía de la actora. Declara que, no se solicitó una clorhexidina en específico en la



cirugía de la demandada; lo que sí se solicitó, fue que se precisara qué tipo de clorhexidina era la que se le estaba pasando, y se dijo que era sin alcohol, cuando realmente si lo tenía. Esta precisión es muy importante por la conducta que se adopta con una u otra, porque la que tiene alcohol, puede inflamarse, y la otra no. En cuanto a la influencia que tuvo el paño olvidado por la matrona entre las piernas de la paciente, y el uso de la clorhexidina con alcohol, en las lesiones sufridas por ella, cree que el paño mantuvo aposado el antiséptico que pudiera haber escurrido al ser aplicado en el abdomen de la paciente. Si ese paño no hubiese estado ahí, al haber abajo un pañal absorbente, que se coloca siempre bajo la zona a operar, el daño habría sido mucho menor, ya que distinto es tener alcohol aposado, a que este hubiese sido absorbido por este pañal, ya que, se evapora o tiene más posibilidad de evaporarse, porque cuando está aposado no. No sabe si la pabellonera y la matrona que participaron en la cirugía de la demandante, pertenecían al personal permanente o contratado por la clínica Valparaíso. Las clínicas a ellos los médicos, los hace acreditar y les pide papeles para certificar que son idóneos, pero eso no es reciproco, ella no puede hacer lo mismo. Sobre el décimo punto de prueba declara que en retrospectiva el equipo quirúrgico adoptó todas las medidas para evitar las quemaduras de la demandante, durante la realización de la cirugía de la demandante, pero la clínica, no. Es su opinión.

El tercer testigo, declara sobre el segundo punto de prueba que ella es la arsenalera quirúrgica que participó en la cirugía de la señora Rosa Castro, no recuerda el día exacto, pero fue en septiembre de 2015. A ella no le compete la parte de saber sobre el contrato entre la paciente y el doctor, solo sabe que la paciente debe dar un consentimiento al cirujano. Respecto de la Clínica Valparaíso no sabe qué documento debe firmar. Repreguntada sobre la función del doctor Parada en la intervención quirúrgica, responde que él era el cirujano. En cuanto a si recuerda lo sucedido el día 07 de septiembre de 2015, durante la intervención quirúrgica, responde que el equipo estaba conformado por el doctor Parada como primer cirujano, el doctor Mario Varela como primer ayudante, la doctora Espinoza como anestésista y ella como arsenalera. Una vez que el equipo llega a la clínica se procede a pasar a la paciente a pabellón, allí estaba una matrona que se llama Alejandra Contreras, la pabellonera Jereny Castillo y Lorena no recuerda el apellido, auxiliar de anestesia. Las tres personas mencionadas eran contratadas por la Clínica Valparaíso que ahora es Redsalud. El equipo toma sus funciones, el doctor Parada más el doctor Varela y la arsenalera proceden a hacer el lavado de manos quirúrgico, mientras en pabellón se prepara a la paciente dando anestesia y luego colocando la sonda foley, procedimiento que hace la matrona. El equipo entra a pabellón, la arsenalera procede a armar su mesa y vestir a los cirujanos. La sonda ya estaba instalada cuando entró el equipo a pabellón, una vez preparada la zona a operar, la arsenalera procede a pedir a la pabellonera clorhexidina sin alcohol para pintar el campo operatorio. Ella





como arsenalera preguntó a la pabellonera si la clorhexidina era sin alcohol y ella respondió que sí, que era sin alcohol, vuelve a preguntar si está segura y ella le contestó sí, es sin alcohol. La doctora Espinoza en ese momento, le vuelve a preguntar ¿estás segura? y ella vuelve a contestar sí doctora es sin alcohol, mirando el frasco. Luego la pabellonera llena la copela (pocillo) con la clorhexidina y se la pasa al doctor Parada para que pinte la zona a operar. Se pinta la zona a operar y se procede a armar el campo para operar. Una vez hecha la incisión con bisturí frío, se utiliza un electro bisturí, y al momento de usar éste, el doctor Varela siente una sensación de calor ante la cual, ella arrojó agua sobre la herida operatoria. Se detiene la cirugía, se levanta el campo para revisar de donde venía la sensación térmica, se revisó hasta el pubis de la paciente, y se veía todo normal. Se sigue con la cirugía sin ningún imprevisto, se hace la curación a la incisión, retira los paños del campo y procede a limpiar a la paciente y verificar que la sonda estuviese bien adherida a la pierna. Cuando abre las piernas de la paciente, se percata de que tiene quemaduras en la zona interior de ambos muslos y de que se encontraba un papel que contenía plástico, ya que no absorbía líquidos, quemado, lo que no debió haber quedado ahí, pero lo dejó la matrona cuando hizo la instalación de la sonda, no se veía ya que estaba por debajo entre las piernas y el glúteo de la paciente. En el momento que vio las quemaduras, llamó al doctor Parada que aún se encontraba en pabellón y le informó de ellas. El doctor ve a la paciente y le explica que la cirugía salió bien, pero que hubo un inconveniente y que va a llamar a un cirujano para que la evalúe. La clorhexidina sin alcohol y la clorhexidina con alcohol, ambas tinturadas no tienen como identificarse, excepto leyendo el envase. Se rectificó, la clorhexidina era con alcohol, una vez terminada la cirugía, para verificar por qué la paciente se había quemado. La quemadura de la paciente fue a causa de la clorhexidina con alcohol y el papel que dejó la matrona entre las piernas de la paciente, porque el papel no era absorbente, por lo tanto la clorhexidina quedó aposada sobre el papel. Acá hay una responsabilidad de la pabellonera, puesto que preguntándole tres veces si la clorhexidina era con o sin alcohol, ella afirmó que era sin alcohol y la matrona que no debió dejar ese envoltorio bajo las piernas y el glúteo de la paciente, no corresponde en el procedimiento. Repreguntada, afirma que lo percibido por el doctor Varela (calor), no es común en este tipo de procedimiento quirúrgico, pero si se han dado casos en otros tipos de cirugía y no con el mismo equipo, lo dice como arsenalera, pero no con este equipo quirúrgico. Esta combustión sucede al usar algún antiséptico con alcohol y el electro bisturí. Al sentir la sensación térmica en la paciente Rosa Castro, se dejó de operar para revisar si la paciente presentaba alguna quemadura, se revisó toda la zona operatoria (abdomen), zona pélvica hasta el tercio superior del muslo, y no presentaba ninguna señal de nada, se acomoda el campo y se continua la cirugía, porque el doctor Parada lo decide así, ya que no tenía motivos para detenerla. Declara que, una vez que acomodaron el campo operatorio, ella



puso agua o suero en la zona, y se revisó sin ver nada, la sensación térmica ya no estaba, por lo que se continuó la cirugía sin ningún imprevisto y que no le compete a ella saber si cuando la paciente da el consentimiento, se le informa o advierte sobre la posibilidad que resultaran quemados sus muslos en la intervención quirúrgica. Exhibida la declaración prestada en el marco de la investigación realizada por la Fiscalía Local de Valparaíso referida a los hechos de autos, de fecha 05 de noviembre de 2018, acompañada por escrito, de 16 de octubre de 2019, folio 79 de estos autos, la reconoce y ratifica la declaración que se le exhibe, también reconoce su firma en ella. Sobre el cuarto punto de prueba declara que el doctor Parada no tuvo ninguna negligencia en la atención de la demandante, ya que ellos procedieron a detener la cirugía, a revisar minuciosamente y al no ver nada extraño en la paciente, ni zonas de quemadura ni enrojecimiento, se procede a continuar la cirugía sin ningún percatarse. De hecho, la paciente solo presentó quemaduras entre sus piernas, que era imposible verlas en ese momento. Respecto a la clínica, el personal es contratado por ella, esto es la matrona y pabellonera, por lo tanto, el personal en este caso, la pabellonera debe estar al tanto de los antisépticos que se utilizan en pabellón. Repreguntada declara que al doctor Parada no le corresponde la verificación de la sonda Foley, para eso la instala una matrona que estudió para eso y que al solicitar la clorhexidina la pide sin alcohol, y ella como arsenalera, en ese momento, le dice sin alcohol, ya que se le había preguntado tres veces a la pabellonera si era sin alcohol y aseguró que así lo era. Agrega que no existe obligación por parte del equipo médico encabezado por el doctor Parada, respecto a corroborar que los elementos e insumos utilizados en el procedimiento quirúrgico de marras sean los apropiados y requeridos para tales efectos. Contrainterrogada sobre el motivo por el cual se le insistió a la pabellonera que la clorhexidina fuera sin alcohol, responde que se le insistió en tres ocasiones, ya que la clorhexidina con alcohol es inflamable al utilizar un electro bisturí en la cirugía y como arsenalera, el equipo médico no ocupa clorhexidina con alcohol en sus cirugías; y en la Clínica Valparaíso existían de los dos tipos de clorhexidina con y sin alcohol, por eso se le pide a la pabellonera que rectifique si era con alcohol o sin alcohol. Ambos frascos son iguales y solo se distinguen leyendo la etiqueta del frasco por el porcentaje de alcohol que contienen, pero ambos líquidos no se distinguen ni por olor ni por color, ya que ambos contienen alcohol, pero uno tiene menos que el otro, cree que al 2 por ciento que es el que se usa ahora. De hecho ahora en ninguna clínica se usa clorhexidina con alcohol, se sacó de todas las clínicas. Responde que ha sabido de casos con quemaduras en la zona quirúrgica de clorhexidina con alcohol. En el caso de doña Rosa Castro, hubo dos factores: la clorhexidina con alcohol y el papel no absorbente que dejó la matrona descuidadamente bajo las piernas de la paciente, por lo tanto, al pintar la zona a operar la clorhexidina se aposó en el papel no absorbente y produjo una combustión al utilizar el electro bisturí. Asevera que, con posterioridad



a los hechos, no habló con la pabellonera ni con la matrona. Ella no trabaja en la Clínica Valparaíso, es arsenalera independiente, va cuando se le solicita como arsenalera. Sobre el décimo punto de prueba, declara que no se adoptaron todas las medidas para evitar las quemaduras de la demandante, porque como ya declaró la matrona dejó el papel no absorbente en las piernas de la paciente. Si no hubiese estado el papel, la clorhexidina no se habría inflamado. Eso no es responsabilidad del equipo, porque ahí cada cual cumple su función. En el resto se remite a todo lo declarado.

El cuarto testigo declara sobre el cuarto punto de prueba que cree no hubo negligencia de acuerdo a la *lex artis* obstétrica. Se va a referir, en cuanto a la posible responsabilidad médica. El equipo médico estaba formado por el doctor Rodrigo Parada y el ayudante, la anestesista y la arsenalera, que suelen ser el equipo de confianza que cada cirujano llama a sus operaciones, por lo tanto no tiene mayor responsabilidad sobre el equipo que aporta la clínica que son pabelloneras, matronas y personal auxiliar. El responsable del equipo suele ser el cirujano, que es el que conoce a la paciente en forma directa. En este caso, el cirujano el doctor Parada en cada una de las etapas de la atención de la paciente Rosa Castro, una niña de 28 años, fue correcta desde el punto de vista de la *praxis* común. Así en la etapa diagnóstica llegó a la conclusión de que se trataba de un quiste endometriósico, diagnóstico que confirmó con una ecografía como corresponde. Propuso una solución operatoria que consiste en su extirpación. La endometriosis es una enfermedad importante en la medida que es muy dolorosa en las etapas menstruales y que es capaz de producir esterilidad especialmente en una niña de 28 años. La operación se realizó siguiendo también todos los procedimientos correspondientes extirpando el quiste en la forma habitual. La complicación que ocurrió, quemadura de parte de los muslos de la paciente, aparece como un hecho absolutamente inesperado y fortuito, ya que se produjo por la inflamación de un antiséptico con contenido alcohólico que se había impregnado en una sabanilla puesta por una tercera persona y dejada *in situ* sin posibilidad de conocimiento del equipo médico de ese hecho, de que se había olvidado. Efectivamente, el antiséptico fue utilizado para poner una sonda vesical mientras el equipo médico estaba procediendo al lavado quirúrgico en un recinto separado de manera que al comenzar la operación no tenían posibilidad de ver que esta sabanilla estaba entre los muslos en la parte baja de la paciente. El antiséptico utilizado tiene una fórmula que contiene alcohol y otra que no tiene, y la fórmula alcohólica usada en forma correcta no debería producir complicaciones, ya que el alcohol es poco inflamable en las condiciones ambientales habituales pero emite vapores inflamables con la temperatura del cuerpo, vapores que se disipan en alrededor de un minuto. En el caso analizado, entre los muslos de la paciente quedó olvidada una sabanilla impregnada de la solución alcohólica que fue produciendo vapores por el calor del cuerpo y que probablemente produjeron la inflamación de



la sabanilla al usarse el bisturí eléctrico que produce una chispa, dando inicio a una combustión lenta que estaba fuera de la visión del equipo quirúrgico y produciéndole la quemadura, que fue descubierta después de finalizada la operación al realizarse un aseo genital rutinario. Una vez descubierta la quemadura, el cirujano actuó también correctamente ya que llamó en interconsulta a un cirujano plástico quien se hizo cargo del caso según el criterio de su especialidad y sin participación del cirujano original. El análisis de cada etapa de la atención de la paciente por su ginecólogo denota haber actuado conforme a la *lex artis* y con conocimiento de su especialidad. En su opinión el hecho determinante de este accidente fue el no haber retirado una sabanilla impregnada con un antiséptico alcohólico después del procedimiento de la colocación de la sonda vesical que se puede interpretar como un olvido de quien hizo el procedimiento. Repreguntado dice que los hechos le constan porque tomó conocimiento del caso en su calidad de perito forense del Servicio Médico Legal, y le fue adjudicado este caso en forma aleatoria para ser estudiado y emitir el informe correspondiente. Exhibido al testigo el documento “Pericia Médico Legal N° 317-2017, de fecha 30 de mayo de 2019”, que se tuvo por acompañado por resolución, de fecha 11 de noviembre de 2019, a fojas 9 del exhorto, lo reconoce, diciendo que es el documento que escribió, su firma corresponde y el documento está completo y lo ratifica en todas sus partes.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la demandada, Clínica Valparaíso S.A, no allegó prueba a estos autos.

**VIGÉSIMO:** Que, como medida para mejor resolver decretada, al folio 167, se incorporó a los autos el oficio N° 691/2020 de la Fiscalía Local de Valparaíso, que adjunta CD, que contiene carpeta investigativa en causa RUC 1610013747-3, guardado en la custodia N° 473-2020.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, son hechos no discutidos entre la actora y la demandada, Clínica Valparaíso S.P.A., en este juicio, los siguientes: 1.- La actora se sometió a una intervención quirúrgica de oforectomía el día 07 de septiembre de 2015, en dependencias de Clínica Valparaíso, luego del diagnóstico de su médico tratante, doctor Rodrigo Parada Corvalán. 2.- La intervención quirúrgica, referida en el punto anterior, se realizó en las instalaciones y con insumos de la demandada, Clínica Valparaíso. 3.- En la intervención quirúrgica, indicada en el punto 1°, participó personal de la demandada, Clínica Valparaíso. 4.- La actora y la demandada, Clínica Valparaíso, celebraron un contrato de prestación de servicios médicos. 5.- La actora, con ocasión de la cirugía descrita en el punto 1°, resultó con quemaduras en la cara interna de los muslos de sus piernas. 6.- El cirujano, doctor Arturo Paillalef, evaluó las lesiones que sufrió la actora en la operación quirúrgica señalada en el punto 1°. 7.- El día 10 de septiembre de 2015 la actora recibió el alta médica respecto de la cirugía de oforectomía. 8.- El tratamiento de las quemaduras que sufrió la actora en la cirugía de oforectomía tuvo la participación del cirujano plástico, doctor Arturo Paillalef.



Son hechos no controvertidos entre la parte demandante y el demandado, don Rodrigo Parada Corvalán, en este juicio, los siguientes: 1.- En el mes de junio del año 2015 el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, atendió a la actora y luego de realizarle exámenes médicos le diagnosticó una endometría en el ovario derecho, cuyo tratamiento recomendado consistía en una intervención quirúrgica denominada oforectomía. 2.- La actora se sometió a la cirugía, referida en el punto anterior, el día 07 de septiembre de 2015, en dependencias de Clínica Valparaíso, y en ella participó el demandado como cirujano principal. 3.- La actora, con ocasión de la cirugía descrita en el punto 1º, resultó con quemaduras en la cara interna de los muslos de sus piernas. 4.- El cirujano, doctor Arturo Paillalef, evaluó las lesiones que sufrió la actora en la operación quirúrgica señalada en el punto 1º. 5.- El día 10 de septiembre de 2015 la actora recibió el alta médica respecto de la cirugía de oforectomía. 6.- El tratamiento de las quemaduras que sufrió la actora en la cirugía de oforectomía quedó a cargo de la doctora Vent y el cirujano plástico, doctor Arturo Paillalef. 7.- La actora y el demandado, don Rodrigo Parada Corvalán, celebraron un contrato en el cual actuaron en calidad de paciente y médico, respectivamente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, se ha presentado una demanda de indemnización de perjuicios por negligencia médica, basada en el estatuto de responsabilidad civil contractual, en contra de Clínica Valparaíso S.A., como prestador de de servicios médicos, y en contra del médico tratante, doctor Rodrigo Parada Corvalán, a propósito de las atenciones médicas que recibió la demandante al ser intervenida quirúrgicamente por los demandados, con fecha 07 de septiembre del año 2015.

En subsidio, en virtud de los mismos hechos fundantes, se deduce una demanda de responsabilidad civil extracontractual.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, son hechos no discutidos en este juicio que la actora y la demandada, Clínica Valparaíso, celebraron un contrato de prestación de servicios médicos. A su vez, está reconocido que la demandante y el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, celebraron un contrato en el cual actuaron en calidad de paciente y médico, respectivamente.

La responsabilidad profesional pertenece comúnmente al ámbito contractual pues está antecedida de un acuerdo de voluntades entre quien hace el encargo y quien presta el servicio. Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha estado conteste en que las reglas que típicamente les son aplicables, atendida la naturaleza de las obligaciones que nacen de este tipo de contratos, son las del mandato y en subsidio las del arrendamiento de servicios inmateriales. (BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 656-657).

De acuerdo a lo discurrido, en particular la naturaleza de los servicios prestados, el rol que tuvieron las partes del juicio en relación a ellos y los hechos no discutidos entre las partes, se ha concluido la pertinencia del



régimen de responsabilidad civil contractual para calificar los hechos de autos.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a continuación, se analizará la naturaleza de las obligaciones contractuales que emanan para los demandados, como prestadores de servicios de salud.

Las obligaciones del prestador de un servicio, por lo general, se sujetan a los deberes generales de cuidado. En el caso de los prestadores de servicios médicos, salvo que se pruebe una excepción, contraen obligaciones de medios. Esto implica que se obligan a aplicar conocimientos y capacidades en servicio de la contraparte, pero no asumen el deber de proporcionar un determinado resultado final. Salvo que exista un pacto particular, se generan deberes de prudencia y diligencia que, en el caso de las prestaciones médicas, equivalen a que se adopten las medidas de seguridad que exige dicha actividad, de acuerdo a los principios generales de la responsabilidad por culpa.

Desde el punto de vista de las normas reguladoras de la prueba, en particular los artículos 1698 y 1547 del Código Civil, al actor le correspondía probar la existencia de la fuente de la obligación contractual, es decir, el contrato. Esto ha sido establecido, tal como se analizó en el considerando anterior.

Los demandados, por su parte, alegan haber cumplido con sus obligaciones contractuales mediante la ejecución de las prestaciones médicas. Como se consignó en el considerando vigésimo primero de este fallo, son hechos indiscutidos que la actora efectivamente se sometió a una intervención quirúrgica de oforectomía el día 07 de septiembre de 2015, en dependencias de Clínica Valparaíso, y el médico a cargo fue el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán. El día 10 de septiembre de 2015 la demandante recibió el alta médica respecto de la cirugía de oforectomía. Es decir, la prestación fue realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda se sustenta en que la prestación médica ejecutada por los demandados fue negligente. Los contratos de prestaciones médicas generan obligaciones de medios y, por tanto, establecidas la fuente de la obligación y la ejecución del servicio, corresponde a la actora demostrar la incorrección de la prestación. La profesión médica, por regla general, se compromete a una buena calidad del diagnóstico y a una correcta aplicación del tratamiento oportuno. No se puede exigir, salvo excepciones calificadas, un determinado resultado, pues toda intervención médica conlleva algún grado de riesgo. Sólo si los efectos de la atención profesional son en extremo desproporcionados respecto del riesgo adoptado, se puede generar una presunción de la negligencia (BARROS BOURIE, Enrique, 2006, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 1ª edición, Editorial Jurídica de Chile, pp. 672-679).

Desde la perspectiva de la carga de la prueba, a la demandante le corresponde demostrar que las prestaciones ejecutadas por las demandadas no han observado los estándares de cuidado requeridos. Como dice Barros



Bourie: “... quien demanda soporta el riesgo de que no sea posible mostrar la negligencia del demandado” (BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 660).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la relación de quienes prestaron el servicio de salud a la paciente se originó en virtud de un contrato y el criterio de atribución de responsabilidad médica es por negligencia. De acuerdo a las reglas generales de la responsabilidad civil profesional, el juicio de reproche a la conducta del médico es en abstracto, comparando el comportamiento efectivo con el esperado por un médico competente en la respectiva especialidad. Al médico se le exige prestar sus servicios conforme a la *lex artis*, es decir, actuar con la destreza, dedicación y cuidado que definen a un buen profesional, según reglas de prácticas correctas (BARROS BOURIE, Enrique, 2006, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 1ª edición, Editorial Jurídica de Chile, pp. 670-672).

Sobre este tema, nuestra Excm. Corte Suprema ha dicho: “[p]or otra parte, no se debe perder de vista que la obligación de medios del médico le exige actuar no como cualquier hombre prudente, sino prestar sus servicios conforme a la *lex artis*, esto es, de acuerdo a los conocimientos adquiridos por la ciencia médica, con el objeto de prevenir, diagnosticar o sanar adecuadamente al paciente” (Corte Suprema, Rol N° 6.229-2006, 30 de enero de 2008).

Para que se genere la responsabilidad civil contractual de indemnización de perjuicios de las demandadas es necesario que se haya verificado una conducta ilícita, culpable y dañina. El criterio de análisis supone un juicio de reproche frente a una conducta negligente. Si las demandadas siguieron la práctica profesional establecida y ésta fue aplicada de manera razonable, cumplen con su obligación general de cuidado.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, teniendo en consideración los criterios expuestos en el considerando precedente, se examinará el servicio médico prestado por las demandadas, en la operación de oferectomía a la demandante.

Según la demandante, el servicio médico habría sido prestado de manera negligente por las demandadas, Clínica Valparaíso, y el doctor Rodrigo Parada Corvalán, pues con ocasión de la intervención quirúrgica a la que fue sometida, sufrió quemaduras en la cara interna de sus muslos.

Tal como se consignó en el considerando vigésimo primero de este fallo, es indiscutido que entre los litigantes se generó una relación contractual para la realización de la intervención quirúrgica de oferectomía a que se sometió la demandante, con fecha 07 septiembre de 2015.

A partir de los hechos no controvertidos, la confesional del demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, y los tres primeros testigos de este último, que intervinieron en la cirugía, fluye que la operación médica se realizó en dependencias y con insumos de Clínica Valparaíso, y que el personal que participó en ella estaba integrado por dependientes del mismo



centro hospitalario y un equipo que formó y encabezó el doctor Rodrigo Parada Corvalán, como cirujano principal.

Con el mérito de los mismos antecedentes citados en el párrafo anterior, además de la ficha clínica y la pericia médico legal N° 317-2017 de la demandante, de fecha 30 de mayo de 2019, es posible tener por comprobado que la demandante, con ocasión de la cirugía de oforectomía, resultó con quemaduras en la cara interna de los muslos de ambas piernas. En particular la ficha clínica y la pericia dan un fiel testimonio acerca de la atención médica y la evolución de la paciente, desde la operación hasta el posterior tratamiento de las lesiones que le afectaron.

Los antecedentes clínicos de la demandante dan cuenta de los hechos que las mismas partes tuvieron por no discutidos, en suma, que las demandadas intervinieron quirúrgicamente a la demandante y que esta última sufrió quemaduras durante el operatorio.

Lo relevante es la calificación del procedimiento quirúrgico prestado por las demandadas a la actora. Sobre el particular, destaca el informe del Servicio Médico Legal, suscrito por el médico forense y obstetra, Dr. Jaime Garrido Cerón. Respecto al diagnóstico y la operación a que se sometió a la demandante, afirma que se hizo conforme a la *lex artis*. El diagnóstico y resultado ginecológico de la operación de la demandante no fueron objeto de reclamo por parte de la actora. Sobre las quemaduras en la cara interna de ambos muslos de la demandante, señala que lo más probable es que se haya producido por la “... inflamación de la mezcla alcohólica usada por la matrona en los genitales de la paciente para poner una sonda vesical, que se inició con el uso del electrobisturí, más la combustión de la sabanilla usada en el procedimiento que no fue retirada”. Agrega que el procedimiento de instalación de la sonda no es parte del quehacer del equipo quirúrgico, pues lo realiza en el pabellón otro profesional en un lugar físicamente separado y fuera del alcance de la visión de las otras personas. El campo operatorio estaba separado por sábanas estériles y no era necesario, habitual ni conveniente volver exponer los genitales de la paciente. El campo operatorio abdominal permaneció indemne y la quemadura se produjo entre los muslos, en una zona oculta. El electrobisturí, aunque fue el elemento que inició la combustión, no estaba contraindicado. Según el perito del Servicio Médico Legal, estaban claramente delimitadas las responsabilidades sobre cada una de las zonas en las cuales se hizo cada procedimiento. Luego que se detectaron las lesiones, se habría actuado con diligencia. En virtud de dichos precedentes, concluye que hay infracciones a la *lex artis*, por parte de la pabellonera, al haber usado inadecuadamente el antiséptico “clorhexidina alcohólica”; y, por parte de la matrona en la instalación de la sonda Foley, pues no retiró la sabanilla usada. Finalmente, en lo que atañe a la responsabilidad del equipo quirúrgico, a saber, el cirujano, el ayudante, la anestesióloga y la arsenalera, no habría habido trasgresión a las reglas técnicas que rigen su actividad profesional.





En el mismo sentido declararon los cuatro testigos del demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán. Los tres primeros declarantes fueron quienes integraron el equipo médico liderado por el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, es decir, don Mario Varela, como médico ayudante, doña Andrea Espinoza, como médico anestesista, y doña Guacolda Fonseca, como arsenalera. El cuarto testigo fue el médico forense y obstetra del Servicio Médico Legal, Dr. Jaime Garrido Cerón, que elaboró el peritaje aludido en el párrafo anterior y que, en su exposición, lo reconoció y explicó con mayor detalle.

El informe y la testifical concuerdan en varios aspectos fundamentales. El primero es que el personal que intervino en el procedimiento médico estaba integrado por dependientes de Clínica Valparaíso y por un equipo quirúrgico que encabezaba el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán. Lo segundo es que los dependientes de Clínica Valparaíso eran la pabellonera y la matrona, y que el equipo quirúrgico lo formaban el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, como cirujano y médico principal, un médico ayudante, una anesthesióloga y una arsenalera. Lo tercero es que la causa más probable de las quemaduras que sufrió la actora fue la combustión de una sabanilla que estaba bajo la paciente, por el uso de un antiséptico con contenido alcohólico, en contacto con el uso del bisturí eléctrico que utilizó el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán. Lo cuarto es que, analizado el servicio prestado de acuerdo a la *lex artis*, hubo dos prácticas que se alejaron de la dedicación y cuidado que aconsejaban el correcto desempeño profesional: la matrona se olvidó de retirarle a la paciente una sabanilla luego de colocarle la sonda Foley y la pabellonera le entregó a la arsenalera un antiséptico con alcohol, pese a que antes había señalado que se trataba de clorhexidina sin alcohol. Lo quinto es que hubo concordancia en que la actividad profesional del equipo quirúrgico, liderado por el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, se ajustó al protocolo que típicamente se sigue en el procedimiento médico al que se sometió la actora. Por último, desde el punto de vista médico-ginecológico, la operación a que se sometió la demandante fue exitosa y fue dada de alta el día 10 de septiembre de 2015.

Con el mérito de los mismos antecedentes probatorios, es posible establecer que aunque se trató de una intervención quirúrgica, en ella hubo diversas prestaciones médicas. Lo más importante, para los efectos de juzgar la diligencia de los demandados, es que la instalación de la sonda Foley se realizó por la matrona, dependiente de Clínica Valparaíso, en un lugar físicamente separado a aquel en que se encontraba el equipo quirúrgico. Además, luego de puesta la sonda, el campo operatorio de la paciente quedó separado físicamente por sábanas estériles y, por tanto, no fue visible para el cirujano que no se había retirado la sabanilla por la matrona. Por otro lado, es inconcuso que el suministro de los insumos médicos estuvo a cargo de Clínica Valparaíso. Tanto los testigos como el informe pericial coinciden en que en la actualidad el antiséptico recomendado para preparar



la operación quirúrgica de marras no debe contener alcohol. Clínica Valparaíso no sólo entregó un antiséptico alcohólico para la operación, sino que, además, su dependiente, esto es, la pabellonera, fue la que le entregó al equipo quirúrgico la referida sustancia y la información falsa de que se trataba de clorhexidina sin alcohol.

Así las cosas, desde el punto de vista terapéutico, existen elementos de juicio suficientes para formar presunciones judiciales graves, precisas y concordantes en cuanto a que en la operación de oforectomía de la demandante, se cometió una negligente atención médica en la instalación de la sonda Foley y en la aplicación del antiséptico que debía utilizarse previo a la cirugía. El procedimiento utilizado en la operación quirúrgica, para los efectos de tratar un quiste endometriósico del ovario derecho de la demandante, fue correcto y, de hecho, en relación a aquél, se le diagnosticó el alta médica luego de transcurridos tres días. En suma, las atenciones médicas prestadas por la matrona y la pabellonera, ambas dependientes de Clínica Valparaíso, y el suministro del antiséptico con alcohol por parte de Clínica Valparaíso, fueron negligentes. En virtud de lo anterior, forzoso es concluir que la demandada, Clínica Valparaíso, actuó de manera negligente, de acuerdo al nivel de cuidado que le exigía la *lex artis*.

En relación al demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, cabe señalar que la prestación médico-terapéutica brindada por él y su equipo quirúrgico, en cuanto al tratamiento brindado para tratar el quiste endometriósico de la demandante, fue diligente. No sólo porque se siguió el procedimiento exigido por la ciencia médica y la experiencia acumulada a través de su correcto ejercicio, sino también porque se logró extraer el quiste del ovario de la actora, recibiendo la respectiva alta médica de la cirugía luego de tres días. Tanto el peritaje como los testigos fueron enfáticos en señalar que la operación se realizó según una técnica correcta. Estos elementos demostrativos hacen fuerza para presumir judicialmente y, consecuentemente, formar plena prueba acerca de que el equipo médico actuó con la diligencia debida en relación a la cirugía destinada al tratamiento de la quistectomía ovárica que afectaba a la demandante.

Sin embargo, el fundamento de la demanda no es una incorrección en la técnica utilizada en la operación de oforectomía y el tratamiento de la quistectomía ovárica de la actora, sino en las quemaduras que sufrió en la cara interior de sus muslos durante la cirugía. Las causas directas de las lesiones de la demandante se encontraron en faltas de diligencia de la matrona, al no retirar la sabanilla luego de colocar la sonda Foley, y de la pabellonera, al entregarle al equipo médico un antiséptico con alcohol. Ambas profesionales eran dependientes de Clínica Valparaíso y, además, esta última suministró el antiséptico no recomendado por la *lex artis*.

Pese a lo anteriormente señalado, igualmente cabe examinar otros deberes de conducta que le eran exigibles al demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, en su calidad de cirujano y de jefe del equipo que operó a la demandante.



El demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, actuando como cirujano, pese a haber realizado un desempeño profesional adecuado en relación a la cirugía de ofipectomía, también fue aquel que manipuló el electrobisturí que, en combinación con el antiséptico alcohólico y la sabanilla que no se retiró antes de comenzar la operación, causaron la combustión que quemó las piernas de la demandante. Entonces, corresponde determinar si es posible realizar un juicio de reproche al demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, en cuanto a la forma en que utilizó el electrobisturí. De acuerdo a lo declarado por los testigos y lo expuesto en el informe pericial del Servicio Médico Legal, la sonda Foley fue aplicada por la matrona mientras el equipo quirúrgico realizaba otras labores que le eran propias, en un lugar distinto del pabellón. Además, luego de la instalación de la sonda Foley, el equipo médico no tuvo la visión para descubrir que no se había retirado la sabanilla. La práctica médica, según el informe y los testigos, es que la instalación de la sonda vesical no sea parte del quehacer del equipo quirúrgico y que el cirujano no revise personalmente aquello, para resguardar la intimidad de la paciente. En cuanto a la aplicación del antiséptico, la pabellonera fue consultada en dos o tres ocasiones acerca de si se trataba de una sustancia sin alcohol. En atención a dichas circunstancias, el perito sostiene que no había contraindicación para el uso del electrobisturí. Los mismos elementos de prueba concuerdan en que la quemadura se produjo en una zona oculta entre los muslos y que el campo operatorio abdominal permaneció indemne, lo que contribuye para delimitar claramente la diligencia profesional exigible a cada uno de los profesionales que participaron en cada procedimiento.

Con el mérito de las pruebas referidas y la información que ellas han entregado, este sentenciador ha llegado a la convicción, de acuerdo al sistema legal de apreciación, de que en el momento y en las circunstancias en que el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, usó el electrobisturí, no había contraindicación para ello. Por otro lado, la manipulación del electrobisturí fue la adecuada para el procedimiento médico que se estaba realizando. La combustión no se produjo por un uso incorrecto del electrobisturí, sino porque concurrieron otros factores, ajenos a la actividad del cirujano. Así las cosas, se concluirá que el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, ocupó el electrobisturí con el grado de diligencia que le exigía la *lex artis*.

Por último, se examinará la conducta desplegada por el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, actuando como jefe del equipo que participó en la operación que se le practicó a la demandante. Como se señaló anteriormente, la prueba rendida en este juicio ha servido para establecer que el personal que intervino en el procedimiento médico a que se sometió la demandante estaba integrado por dependientes de Clínica Valparaíso y por un equipo quirúrgico que encabezaba el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán. Desde la perspectiva del ejercicio de los procedimientos médicos, el perito del Servicio Médico Legal afirmó que



quedó “... claramente delimitada la responsabilidad sobre las zonas donde se hizo cada procedimiento”.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, además de ejercer como cirujano tenía una función adicional de control sobre la operación, pues era el jefe del equipo. El rol cautelar del demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, es indudable respecto del llamado “equipo quirúrgico”, pues sus integrantes fueron elegidos y convocados por él. Adicionalmente, la actividad profesional médica desplegada por ellos fue según las instrucciones generales dadas por el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, como cirujano principal.

Lo más relevante para el estudio del presente caso, es determinar si el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, tenía una misión de control respecto de los funcionarios dependientes de la demandada, Clínica Valparaíso, pues fueron ellos los que cometieron los errores en el procedimiento médico.

Es un hecho pacífico entre las partes de este juicio que en la intervención quirúrgica de autos, participó personal de la demandada, Clínica Valparaíso. Todos los testigos del demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, concordaron en que los funcionarios dependientes de Clínica Valparaíso que intervinieron en la operación de la demandada fueron la matrona y la arsenalera. Los mismos antecedentes dan cuenta que su designación fue decisión de Clínica Valparaíso. No obstante lo anterior, a juicio de este sentenciador, el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, también ejercía una tuición sobre su desempeño, pues se trataba de una sola cirugía que contemplaba diversas fases que eran conocidas y contempladas por el médico cirujano para el correcto desarrollo de la intervención quirúrgica. Cada una de las etapas era necesaria para la ejecución de la siguiente, hasta llegar al término de la operación. Por ese motivo el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, como jefe de la cirugía, tenía la responsabilidad de guiar y controlar todo el procedimiento. Eso no significa que el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, asumiera la responsabilidad de la ejecución práctica de los servicios médicos de todos los que participaron en la cirugía, pero sí tenía una misión general de control respecto de cada uno de ellos y, por tanto, su diligencia profesional según la *lex artis* también debe ser apreciada en este aspecto.

En cuanto a la actividad de la matrona, tanto el peritaje como los testigos concuerdan en que ella desplegó su ejercicio profesional luego que a la actora se le administró la anestesia espinal y se le colocaron los elementos que monitoreaban sus ciclos vitales. La sonda Foley fue colocada por la matrona en el momento que correspondía según el protocolo médico, en un lugar separado del pabellón y mientras el equipo quirúrgico realizaba otras labores. Una vez que la matrona finalizó su tarea, la paciente quedó descubierta en la mesa quirúrgica y con las piernas juntas. El peritaje señala que desde que se juntan los muslos de la paciente, el lugar en donde se instala la sonda Foley queda fuera del alcance de la visión del equipo



quirúrgico. A lo anterior se suma que el campo operatorio abdominal quedó físicamente separado por sábanas estériles. Finalmente, el experto del Servicio Médico Legal sostiene que “... *no es necesario, habitual, ni conveniente por razones de privacidad volver a exponer los genitales de la paciente*”. En suma, la intervención profesional de la matrona se produjo en el momento y según el procedimiento habitual, visto desde la perspectiva del médico cirujano, pues en el momento en el que recibió a la paciente, el panorama que observó se encontraba exactamente como lo dictaba la experiencia acumulada por la ciencia médica. La revisión ocular de la correcta instalación de la sonda Foley, lo que habría permitido al demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, advertir la presencia de la sabanilla que posteriormente se inflamó, no era una conducta que fuera exigible según la *lex artis*. De acuerdo a los medios de prueba precitados y los razonamientos expuestos, este sentenciador ha llegado a la conclusión que el demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, ejerció su rol de jefe del equipo médico según el grado de diligencia que le era exigible, en relación a la actividad profesional de la matrona.

Respecto a la labor de la pabellonera, ya ha quedado establecido que la pabellonera usó inadecuadamente el antiséptico “clorhexidina alcohólica”. Su negligencia consistió en señalarle al equipo quirúrgico en reiteradas ocasiones que era un antiséptico sin alcohol, en circunstancias que sí contenía dicha sustancia. Los testimonios, que también fueron recogidos en el peritaje, concuerdan en que se le preguntó a la pabellonera de manera específica y reiterada si el antiséptico contenía alcohol. La pabellonera entregó una respuesta que no se condijo con la realidad y fue lo que, en parte, provocó las lesiones que sufrió la actora. Todos los medios demostrativos estuvieron contestes en que a simple vista es imposible diferenciar un antiséptico con alcohol de otro que no lo tiene. En virtud de lo expuesto, a juicio de este juez, la misión de cautela del demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, respecto de la labor de la pabellonera fue diligente, pues el equipo quirúrgico le consultó en varias oportunidades si el insumo médico que se iba a utilizar era el adecuado. Ir más allá de eso no es un grado de diligencia que exija la *lex artis*. A mayor abundamiento, el peritaje del Servicio Médico Legal dice que “[u]na vez que se comprobó la presencia de la complicación, se actuó con diligencia poniendo la lesión en manos de un especialista, el que a su vez hizo su trabajo según arte, aunque quedaron secuelas”.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo al análisis del conjunto de las pruebas y de los argumentos vertidos en el considerando anterior, se ha llegado a la conclusión de que la demandada, Clínica Valparaíso, actuó de manera negligente en la atención médica de la actora, pues suministró un antiséptico inadecuado al equipo médico para realizar la cirugía. Además, a través de sus dependientes, a saber, la matrona y la pabellonera, se cometieron faltas de diligencia, al no retirarle a la paciente la sabanilla luego de colocarle la sonda Foley, y al entregarle al equipo médico un



antiséptico con alcohol pero informándole que era analcohólico. Así las cosas, se ha logrado establecer la deficiencia del actuar de Clínica Valparaíso, como prestador de servicios médicos y, consecuentemente, su negligencia.

En cuanto al demandado, doctor Rodrigo Parada Corvalán, su actividad profesional médica cumplió con el grado de diligencia que le era exigible según la *lex artis*, tanto en el desempeño quirúrgico como de jefe del procedimiento. Por tanto, a su respecto se estimará que no concurre el elemento de la culpa y, consecuentemente, la demanda no prosperará.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, con el mérito de las probanzas referidas, las argumentaciones y las conclusiones arribadas, es posible establecer el elemento subjetivo de la responsabilidad civil y, asimismo, que el hecho antijurídico e imputable a la demandada, Clínica Valparaíso, ha sido la causa directa de los efectos dañinos cuya reparación pretende la actora.

En virtud de ello, es posible también desechar las alegaciones de falta de culpa y de ausencia de relación causal planteadas por la demandada.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, por último, corresponde determinar la existencia, naturaleza, especie y envergadura de los perjuicios que se piden indemnizar.

La demandante pide que se le indemnice el daño patrimonial y el extrapatrimonial.

El daño patrimonial, según la demandante, consistiría en el daño corporal, sufrimiento físico y perjuicio biológico, por un lado, y el daño emergente y lucro cesante, por el otro. En cuanto al daño corporal, a juicio de este sentenciador, se trata de un daño extrapatrimonial, pues afecta aspectos que escapan de la esfera económica. Por ello, se considerará como integrante de dicho rubro, si resulta acreditado.

Por concepto de daño emergente, la actora pide que se le paguen los gastos por atenciones de salud, medicamentos e insumos médicos en que ha incurrido producto de la intervención quirúrgica efectuada en Clínica Valparaíso. Sobre el particular, consta que es un hecho indiscutido que dicha operación se realizó en Clínica Valparaíso. Detalles del procedimiento médico fluyen a partir de la ficha clínica, el peritaje y la testimonial. Sin embargo, no existe prueba útil y suficiente para determinar cuál fue el costo económico efectivo que significó para la demandante el pago de dichas atenciones. Por lo demás, la cirugía se practicó y se obtuvo el resultado terapéutico que se esperaba. El costo económico de las atenciones médicas en que habría incurrido la actora producto de las lesiones que sufrió no fueron acreditados y, por ende, la pretensión indemnizatoria por daño emergente no podrá ser acogida.

El lucro cesante consiste, según la demandante, en que a partir del año 2016 dejó de percibir el 50% de sus rentas, pues las lesiones le produjeron una incapacidad parcial para trabajar.

Pues bien, el peritaje, la ficha clínica y los informes médicos aportados por la actora dan cuenta que las lesiones presentaron ciertas secuelas. El



informe del Servicio Médico Legal, de 14 de julio de 2016, señala que las lesiones iban a sanar en tres o cuatro meses, con igual tiempo de incapacidad, y agrega que dejó un dolor crónico. El mismo Servicio, con fecha 11 de julio de 2017, indica que la actora ingresó por sus propios medios y posición sin alteraciones, con las cicatrices descritas en el informe anterior y sin nuevos antecedentes médicos. Un certificado emitido el mes de junio de 2019 por la Corporación Municipal de Valparaíso, luego de describir las cicatrices de la actora, añade que presenta trastornos sensitivos, hipersensibilidad en una pierna y pérdida de sensibilidad en la otra. Finalmente, la demandante aportó comprobantes de licencias médicas por diversos periodos.

Las pruebas aludidas en el párrafo anterior, si bien dan cuenta que existen secuelas de las quemaduras que sufrió la actora, no señalan que ello se tradujera en un grado de disminución de capacidad laboral y, menos aún, el porcentaje aproximado que representaría. Las licencias médicas ratifican los informes del Servicio Médico Legal, en cuanto a que las lesiones tuvieron un periodo de recuperación que se extendió por algunos meses. Sin embargo, la actora no aportó medios demostrativos para establecer que ello le significara percibir menos ingresos y el monto. De esta manera, faltando los parámetros fundamentales para determinar la existencia y cuantía de un eventual lucro cesante, forzoso será denegar esta partida indemnizatoria.

Por último, la actora pide que se le indemnice el daño extrapatrimonial que consistiría en los dolores físicos y angustia que habría experimentado producto de las lesiones que sufrió durante la cirugía de marras.

El daño moral, como cualquier otro, para que sea indemnizable, debe ser real y cierto. Ello conlleva que deba ser demostrado, como cualquier otro rubro indemnizatorio, no obstante que, por su naturaleza, no pueda traducirse de manera incontrarrestable en una determinada cifra monetaria. El daño moral puede ser establecido con un grado de certeza aceptable a través de las pruebas, tanto para acreditar su existencia como, en particular, dimensionar su envergadura. Prescindir de esta exigencia se traduciría en una determinación arbitraria de la indemnización de daños y una vulneración a la reglas de la carga de la prueba.

Partiendo de la base de los hechos no discutidos entre las partes, resulta claro que la demandante se vio afectada por diversas consecuencias en su salud luego de la operación quirúrgica, de 07 de septiembre de 2015. Como se señaló anteriormente, el informe del Servicio Médico Legal, de 14 de julio de 2016, indica que las lesiones fueron de una gravedad tal que sanarían en tres o cuatro meses y que dejaron a la actora con un dolor crónico. Ello es concordante con el certificado emitido por la Directora Médica de Clínica Valparaíso, que expresa, con fecha 10 de septiembre de 2015, que la actora tenía dificultades para movilizarse y que por ese motivo se realizarían los traslados por parte de la Clínica para asegurar los



controles y tratamientos. El certificado de Corporación Municipal de Valparaíso, de 22 de septiembre de 2015, agrega que la gravedad de las quemaduras de la demandante requerían tratamiento con analgésicos potentes y curaciones avanzadas de heridas. La ficha clínica y el peritaje del Servicio Médico Legal consignan que la actora fue sometida a aseo quirúrgico y reparación de lesiones, quedando con licencia médica por 21 días con analgésicos y curaciones semanales, luego del alta de la cirugía plástica. Luego se realizó fisioterapia todos los días en Clínica Valparaíso con control médico una vez al mes. Los testigos presentados por la demandante, aun cuando no entregaron detalles técnicos sobre el particular, sí concordaron en que las lesiones sufridas por la actora le produjeron múltiples molestias y dolores físicos.

El conjunto de prueba reseñada precedentemente, permiten formar plena prueba, por ser conteste y completa, acerca de que la actora sufrió un daño en su integridad física cuyas consecuencias estéticas y de dolor permanecen hasta la actualidad. El periodo próximo que siguió a la intervención quirúrgica, de 07 de septiembre de 2015, le significó a la demandante el padecimiento de dolor físico grave y la necesidad de recibir variados tratamientos médicos, los que se extendieron por varios meses. Aun cuando la demandante recibió el alta médica de la cirugía plástica, las cicatrices en sus piernas permanecen visibles y el dolor físico, aunque disminuyó, devino en crónico. En atención a estos elementos de juicio, se concluirá que el padecimiento de la actora es relevante y que el dolor físico será permanente.

En último término se analizará el daño emocional que habría afectado a la demandante. La ficha clínica y el peritaje dan cuenta que la recuperación de la actora tuvo que sortear obstáculos y mucho dolor. Lo anterior hace presumir, de manera grave y concordante, que se produjo una afectación en el sentir de la demandante, tanto por soportar el dolor físico como la angustia espiritual que significa enfrentar adversidades importantes. Estas últimas aseveraciones encuentran apoyo en el informe psicológico emitido por doña Carolina Henríquez Ferrari, quien, además, declaró en juicio como testigo, oportunidad en la cual reconoció el documento y complementó su contenido. En resumen, describió que las lesiones que sufrió la demandante en sus piernas le provocaron un trastorno de estrés postraumático con expresión retardada, que se tradujo en una lesión psíquica que persiste en el tiempo y que ha modificado su funcionamiento psicológico habitual. Concluye que las secuelas psicológicas de la actora permanecen hasta la actualidad. Además, declararon tres personas que trabajan con la actora y otra que asistía a la misma iglesia. Todos los testigos concordaron en que la actora se afectó notoriamente en su ánimo luego de sufrir las lesiones en sus piernas, lo que significó que dejara de hacer las actividades deportivas que acostumbraba, que abandonara su concurrencia a la iglesia y, en general, que se aislara socialmente. Las presunciones judiciales que se obtienen a partir de la testimonial recién





citada, además, entregan información que sintoniza con los informes vertidos por los especialistas en la materia, ya referidos.

De guisa, con el mérito del conjunto de los medios de prueba aportada, se tendrá por acreditado que la actora ha padecido un daño extrapatrimonial grave. La severidad de los perjuicios fluye del pronunciado dolor físico y espiritual que ha representado para la demandante la recuperación de su cuadro médico y, adicionalmente, sus secuelas. Se ha arribado a la convicción que la demandante ha soportado un grave pesar corporal y espiritual por un periodo temporal prolongado, que ha requerido atenciones médicas físicas y psicológicas.

Aunque el daño extrapatrimonial no puede ser reparado en naturaleza, de manera de dejar a su víctima indemne, la indemnización debe propender a reparar el mal causado mediante una satisfacción equivalente. Es por esta razón que, dependiendo de la dimensión del daño causado, debe regularse la cuantía de la indemnización. Teniendo en consideración todo lo expuesto y discurrido precedentemente, procurando proceder de acuerdo al mérito del proceso y, consecuentemente, con justicia, se procederá a fijar de manera prudencial una indemnización por daño extrapatrimonial ascendente a la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Las cifra deberá pagarse reajustada, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y con intereses correíntes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.

**TRIGÉSIMO:** Que, atendido que se acogerá parcialmente la demanda principal de responsabilidad civil contractual, se omitirá el pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria de responsabilidad civil extracontractual.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el resto de la prueba, debidamente pormenorizada pero no analizada en lo particular, en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en los artículos los artículos 1437 y siguientes, 1545 y siguientes, 1698 y siguientes, 2006 y siguientes y 2116 y siguientes del Código Civil, y los artículos 1º, 2º, 3º, 253 y siguientes, y 341 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

- 1.- Que se rechaza la tacha opuesta, en el folio N° 125, por la parte del demandado, don Rodrigo Parada Corvalán, en contra del testigo de la demandante, doña Carolina Andrea Henríquez Ferrari, sin costas.
- 2.- Que se rechaza la tacha opuesta, en el folio N° 125, por la parte demandada, Clínica Valparaíso, en contra del testigo de la demandante, doña Sonia Jacqueline Rivera Guevara, sin costas.
- 3.- Que se rechaza la tacha opuesta, en el folio N° 125, por la parte del demandado, don Rodrigo Parada Corvalán, en contra del testigo de la demandante, doña Angela Patricia Ayala Pérez, sin costas.



**EN CUANTO AL FONDO:**

- 1.- Que **se hace lugar** a la demanda interpuesta por don Jorge Ríos Ibacache, abogado, en representación de doña Rosa Deborah Castro Cruz, en lo principal del folio N° 1, en contra de Clínica Valparaíso S.A., representada por su gerente general, don Rodrigo Hermosilla Ortiz, y en contra de don Rodrigo Parada Corvalán, todos ya individualizados, sólo en cuanto a que se condena a la demandada, de Clínica Valparaíso S.A., a pagar a la demandante, a título de indemnización por daño extrapatrimonial, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), la que deberá pagarse reajustada, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y con intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día que se verifique el pago efectivo.
- 2.- Que, atendido que se acogió parcialmente la demanda principal de responsabilidad civil contractual, se omite el pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria de responsabilidad civil extracontractual deducida en el primer otrosí del folio N° 1.
- 3.- Que se condena a la demandada, Clínica Valparaíso S.A., al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 2524-2018.**

Dictada por Luis Fernando García Díaz, Juez Titular.

Certifico que, en Valparaíso, a diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

